



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

Actividad Formativa Equivalente a Tesis

HIPÓTESIS INFRACCIONAL DEL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA LEY N° 16.282 Y
LA ALTERACIÓN DEL PRECIO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO

Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal

Marlene Peralta Aguilera.

Lautaro Contreras Chaimovich.

Resumen.

El trabajo, que parte del examen de dos herramientas o instituciones de relevancia jurídica, como lo son, la declaración de Zona de Catástrofe y la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, normalmente confundidas, tiene por objeto conocer más profusamente la pluralidad de hipótesis de comisión de la descripción legal contenida en el artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282. Asimismo de su relación, si la hubiere, con el artículo 285 y, particularmente, con el 286, ambos del Código Penal chileno. Del mismo modo, determinar, una vez analizada ambas legislaciones, qué disposición legal es aplicable ante un sismo o catástrofe y la dictación de un decreto supremo fundado, que declare la comuna o sector geográfico en zona de catástrofe por calamidad pública, y existan alzas desmedidas de precios en los productos de primera necesidad.

Palabras claves. Zona de catástrofe, venta, precios, alzas, medios fraudulentos.

Índice.

	Pág.
Introducción.	1
1. LA DECLARACIÓN DE ZONA DE CATÁSTROFE DE LA LEY N° 16.282 Y EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE	4
1.1. La Declaración de Zona de Catástrofe de la ley N° 16.282	5
1.1.1. Antecedentes Históricos de la ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos y catástrofes	5
1.1.2. La ley N° 16.282: La Declaración de Zona de Catástrofe	6
1.1.3. Presupuestos para declarar una Zona de Catástrofe en la ley N° 16.282	8
1.2. El Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública	11
1.2.1. El Estado de Catástrofe por calamidad pública	13
1.3. Zona de Catástrofe y Estado de Catástrofe	15
2. FIGURAS DELICTIVAS DE LA LEY N° 16.282	16
2.1. Faz objetiva del tipo penal doloso del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282	17
2.1.1. La acción, el verbo rector y modalidades	17
2.1.2. El autor o agente de la acción	20
2.1.3. La víctima o sujeto pasivo de la acción	20
2.1.4. El objeto material de la acción típica	21
2.1.5. El objeto jurídico de la acción típica	22
2.1.6. Tiempo, lugar y modalidades de la acción	26
2.1.7. El resultado de la acción	27
2.1.8. La relación causal, nexos causal, vínculo causal entre la acción del autor y el resultado	28
2.2. Faz subjetiva en el delito doloso de acción	28
2.3. La pluralidad de hipótesis del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282	29
2.3.1. La venta de artículos a precios superiores a los oficiales	30
2.3.2. La venta de artículos con engaño en la calidad, peso o medida	36
2.3.3. Acaparamiento, ocultación, destrucción o eliminación del mercado	37
2.4. <i>Iter criminis</i>	38
2.5. Participación	38
2.6. Penalidad	39
3. LA ALTERACIÓN DEL PRECIO NATURAL EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO	40
3.1. Antecedentes históricos de los artículos 285 y 286 del Código Penal	41
3.2. Estructura típica del delito de alteración fraudulenta de precios	42
3.3. Las alzas de precios de artículos de primera necesidad en estado de catástrofe ¿Qué tipo penal lo sanciona?	46
3.3.1. Principio de especialidad o de la lógica jurídica	47
3.3.2. Principio de consunción o absorción	47
3.3.3. Principio de subsidiaridad	48
3.3.4. Principio de alternatividad	48
Conclusiones	50
Anexos	54
Bibliografía	63

Introducción.

Las catástrofes naturales no son ajenas a Chile. Diversos factores geográficos presentes en nuestro país, desencadenan y explican la ocurrencia de fenómenos de la naturaleza, causantes de desastres naturales. Las erupciones volcánicas, los mayores terremotos a nivel mundial, los maremotos, las inundaciones, los incendios forestales, las sequías, los aludes, etc., son algunos de los fenómenos que nos han afectado en los últimos años.

Los terremotos de febrero de dos mil diez, que afectó a gran parte de la zona central, y de abril de dos mil catorce, a la zona norte del país, originaron que se dictaran las declaraciones de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins R., Maule y Bío Bío; y Arica y Parinacota y Tarapacá¹, respectivamente. Asimismo, de zona afectada por catástrofe, en las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins R., Maule, Bío Bío, Araucanía y Metropolitana; y Arica y Parinacota² y Tarapacá³.

Tras el sismo de gran intensidad con características de terremoto, del uno de abril de dos mil catorce, en la región de Tarapacá, y surtiendo plenos efectos los decretos singularizados en el pie de página, se informó que, en las comunas de Iquique y Alto Hospicio, existían alzas desmedidas de precios en los productos de primera necesidad.

El Servicio Nacional del Consumidor, organismo público que vela por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496 y demás normas que digan relación con el consumidor, comunicó, entonces, a la población la vigencia de la ley N° 16.282. Hizo saber a la comunidad de la existencia de ciertas conductas que eran

¹ Decreto N° 909 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 02 de abril de 2014.

² Decreto N° 910 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 02 de abril de 2014.

³ Decreto N° 918 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 03 de abril de 2014.

castigadas penalmente por dicho cuerpo legal, durante la declaración de zona de catástrofe.

Por su parte, el órgano persecutor penal de la región, si bien confirmaba la existencia de la legislación en comento, realizaba, asimismo, un llamado a los afectados, a través de su cuenta de *Twitter*, a denunciar el alza desmedida de precios de los artículos de primera necesidad en zona de catástrofe, afirmando, en esa red social que: “Art. 285 en complemento del art. 286 del Código Penal sanciona alza desmedida de precios de artículos de primera necesidad en catástrofe”⁴; “Fiscalía de Chile ha instruido a policías para que detengan a especuladores de precios. Población debe denunciar delito a Carabineros/PDI”⁵. Horas después de este llamado, se comunicaba por Carabineros de Chile⁶, la detención de un oferente de pasajes, que ofrecía, a viva voz éstos, en seis veces su precio normal, durante la emergencia, “en clara infracción al artículo 285 del Código Penal”, según se diría.

Es, entonces, en este contexto, y de modo de cumplir con los objetivos planteados al iniciar esta actividad, que se desarrolla la presente investigación, dividiéndose la misma en tres capítulos.

El capítulo uno, titulado La Declaración de Zona de Catástrofe de la ley N° 16.282 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, examina los antecedentes históricos de la ley N° 16.282; los presupuestos exigidos por el legislador para declarar una Zona de Catástrofe; y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública. Concluyendo con un parangón entre ambos mecanismos jurídicos contemplados por el legislador.

⁴ FISCALÍA de Chile. Cuenta oficial de twitter de la Fiscalía, Ministerio Público de Chile. [en línea] <<https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/451712517983973376>> [consulta: 29 septiembre 2018].

⁵ FISCALÍA de Chile. Cuenta oficial de twitter de la Fiscalía, Ministerio Público de Chile. [en línea] <<https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/451711552157392897>> [consulta: 29 septiembre 2018].

⁶ COOPERATIVA.CL. Carabineros confirmó primer detenido por especulación tras el terremoto. [en línea] Cooperativa. 04 abril 2014. <<http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/sismos/carabineros-confirmando-primer-detenido-por-especulacion-tras-el-terremoto/2014-04-04/120126.html>> [consulta: 29 septiembre 2018].

El capítulo dos, llamado Las figuras delictivas de la ley N° 16.282, versa sobre la faz objetiva y la subjetiva del tipo penal doloso del artículo 5° inciso 2° de la ley; la pluralidad de hipótesis; el *iter criminis*; la participación y la penalidad del delito.

Finalmente, el capítulo tres, denominado La alteración del precio natural en el Código Penal chileno, analiza los antecedentes históricos de los artículos 285 y 286 del Código Penal; y la estructura típica de la alteración fraudulenta de precios; concluyendo con una interrogante sobre el tipo penal que sancionaría el alza desmedida de precios de artículos de primera necesidad ante un sismo o catástrofe y la dictación de un decreto supremo fundado, en virtud del cual se declara una comuna o sector geográfico en zona de catástrofe por calidad pública.

1. La Declaración de Zona de Catástrofe de la ley N° 16.282 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Ante la ocurrencia de ciertas anormalidades o alteraciones que puedan revestir caracteres de catástrofes o calamidades, nuestro ordenamiento jurídico dispone de mecanismos que permiten adoptar medidas para paliar los graves efectos que pudieren generar los hechos de esa naturaleza. Las catástrofes naturales, terremotos, de febrero de dos mil diez, que afectó a gran parte de la zona central, y de abril de dos mil catorce⁷, a la zona norte del país, no solo costaron la vida y lesiones de personas, dejando además a miles de damnificados, ocasionando derrumbes y daños de consideración, en una gran parte de las edificaciones y viviendas, red vial, servicios básicos y sistemas de comunicaciones, sino también provocaron inusitadas situaciones en el orden social-económico, el cual quebrantado, en algunas zonas, generó delincuencia, vandalismo y saqueos a la propiedad pública y privada.

Justamente, una de las herramientas contempladas en la legislación, y adoptada por la autoridad nacional en aquellas oportunidades, es, la declaración de zona de catástrofe, medida extraordinaria, comprendida en una de las primeras normativas legales que contuvo disposiciones preventivas para enfrentar situaciones de calamidades públicas y que regula la intervención de los diversos entes del Estado y particulares en su accionar, con motivo de sismos o catástrofes, que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, y que encuentra su fundamento jurídico en la ley N° 16.282⁸, que fija disposiciones para sismos y catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y modifica la ley N° 16.250.

⁷ El Informe Técnico precisa: “El día martes 1 de abril de 2014 a las 20:46:45, hora local, ocurre un sismo de magnitud Mw=8.2 con epicentro localizado, según el Centro Sismológico Nacional, frente a las costas de Iquique y Pisagua, en el norte de Chile, con coordenadas geográficas 19.572°S y 70.908° W y con profundidad hipocentral de 38.9 km. Este terremoto es el mayor registrado en Chile desde el 27 de febrero de 2010 y el tercero mayor desde el 22 de mayo de 1960”. CENTRO SISMOLÓGICO NACIONAL UNIVERSIDAD DE CHILE. Informe Técnico Terremoto de Iquique, Mw=8.2 1 de abril de 2014. [en línea] <http://www.sismologia.cl/pdf/informes/terremoto_iquique_2014.pdf> [consulta: 29 septiembre 2017].

⁸ Ley N° 16.282. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 28 de julio de 1965.

Asimismo, otro de los mecanismos jurídicos dispuestos por el legislador ante la existencia de situaciones excepcionales y anormales que amenazan gravemente o ponen en peligro inminente el Estado de Derecho, lo es, el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, el cual busca salvaguardar la estabilidad institucional y el orden público.

1.1. La Declaración de Zona de Catástrofe de la ley N° 16.282.

1.1.1. Antecedentes Históricos de la ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos y catástrofes.

El primer cuerpo normativo que trató sobre los sismos y catástrofes fue la ley N° 6.334, que creó la Corporación de Reconstrucción y Auxilio (COREA) y la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO), publicada en el Diario Oficial el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y dictada tras el terremoto del veinticuatro de enero del mismo año, que azotó a las provincias del Talca, Linares, Maule Ñuble, Concepción y en menor grado Arauco, Bío Bío y Malleco.

Este texto legal tuvo por objeto elaborar un plan de reconstrucción y de fomento y crear organismos que tuvieran a cargo la reconstrucción de las zonas devastadas y el auxilio de los damnificados, por una parte, y por otra, el fomento de la producción nacional, mediante la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y la Corporación de Fomento de la Producción. Durante los siguientes meses y años hubo modificaciones a la legislación: las leyes N° 6.364, N° 6.610 y N° 6.640⁹, de mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno, respectivamente.

Después de cuatro lustros y a consecuencia de los movimientos telúricos y ulterior maremoto, ocurridos el veintiuno y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta, en nuestro país, y que afectaron a las zonas de Concepción y Valdivia y sus

⁹ Ley N° 6.364. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 29 de julio de 1939; ley N° 6.610. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 06 de agosto de 1940; y ley N° 6.640. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 10 de enero de 1941, respectivamente.

alrededores, se dictaron durante el gobierno de Su Excelencia, el Presidente de la República, señor Jorge Alessandri Rodríguez, las leyes N° 13.959 y N° 14.171 y los decretos N° 482 y N° 483 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La primera legislación, publicada en el Diario Oficial el cuatro de julio de mil novecientos sesenta, en sus dieciocho disposiciones, estableció medidas jurídicas que buscaron mantener un equilibrio en el comercio, sin que se ocasionara un caos en las zonas devastadas. Por su parte, el segundo cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta, tuvo por propósito instaurar un conjunto de normas que pudieran mitigar los acontecimientos del veintidós de mayo de ese año.

El siguiente estatuto legal dictado, centrado en hacer frente a los fenómenos naturales, fue la ley N° 16.282, que establece normas permanentes para los casos de catástrofes o calamidades públicas y disposiciones especiales para la reconstrucción y plan de desarrollo regional de las zonas afectadas por el sismo del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Esta legislación fue la primera de carácter permanente, que buscó auxiliar y dar protección a las familias de las zonas afectadas, contuvo dos títulos, uno de carácter general y otro, destinado a paliar los efectos de ese terremoto, más disposiciones transitorias. Posteriormente, y en virtud del decreto N° 104, del Ministerio del Interior, del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, dejando vigente la zona de catástrofe que regula esta ley y quedando tácitamente en desuso su segunda parte.

1.1.2. La ley N° 16.282: la Declaración de Zona de Catástrofe.

La ley N° 16.282, que establece normas permanentes para los casos de catástrofes o calamidades públicas y disposiciones especiales para la reconstrucción y plan de desarrollo regional de las zonas afectadas por el sismo del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, nació como proyecto de ley, bajo el gobierno de Su Excelencia, el Presidente de la República, señor Eduardo Frei Montalva, con el objeto

de afrontar, con prontitud y resolución, las perniciosas consecuencias resultantes de la actividad volcánica y sísmica en nuestro país y que, no pocas veces, adquieren caracteres de grandes catástrofes. Asimismo, para reparar el menoscabo y los funestos efectos del violento terremoto que asoló, el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, la parte sur de la provincia de Coquimbo, en sus departamentos de Combarbalá e Illapel, la zona que abarcaba las provincias de Aconcagua, Valparaíso y Santiago, en sus comunas de Lampa, Tiltil y Colina¹⁰. A ello se sumó, el derrumbe del depósito “El Cobre”, donde se acumulaban los relaves de la mina El Soldado, perteneciente a la compañía minera La Disputada de Las Condes, ubicada a pocos kilómetros de ciudad de La Calera. El aluvión de material y aguas provenientes de la mina, cubrió, sepultó y sacrificó, práctica y totalmente, el poblado del mismo nombre, cuya población estimada ascendía a trecientos o cuatrocientas personas.

Del Mensaje de S.E., el Presidente de la República, al presentarse el proyecto de ley, calificado de suma urgencia, al Honorable Congreso Nacional, se pueden extraer las razones, justificaciones y/o fundamentos de la iniciativa legal: “[...] El Ejecutivo ha estimado necesario dictar la legislación que este proyecto de ley se propone, en la cual se establecen ciertas facultades de carácter permanente, para que en cualquier caso de sismo o catástrofe se pueda actuar en forma inmediata, sin incurrir en ilegalidades [...]”. El Ejecutivo “[...] ha creído conveniente que se inicien en Chile los primeros pasos de descentralización, mediante la ejecución de planes de desarrollo regional y estima que gran parte de la zona afectada compone una región económica, la cual puede servir como base para llevar a cabo la ejecución de un plan regional de desarrollo [...]”¹¹.

La estructura original del Proyecto de ley fue el siguiente: dos títulos, denominados “Disposiciones permanentes para casos de catástrofes o calamidades públicas”, que comprendió dos artículos y contempló, en términos generales, normas

¹⁰ HISTORIA de la Ley N° 16.282. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. V.1. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile, 1999. p. 6.

¹¹ Ibid, pp. 2-3.

sobre materias que la experiencia de terremotos anteriores habían indicado como inevitables en los primeros momentos de sucedida la catástrofe; y “Normas excepcionales para la reconstrucción y plan de desarrollo regional de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965”, que contaba con doce párrafos y ochenta y un artículos, respectivamente; y que, entre otras cosas, consideró normas básicas para un plan de desarrollo regional, que tenía por propósito el aumento de la actividad económica en la zona damnificada y el financiamiento del gasto fiscal del proyecto de ley. Asimismo, ocho artículos transitorios.

Transcurrido casi dos meses de ardua y laboriosa tramitación legislativa, el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco se promulgó la ley N° 16.282. Su publicación en el Diario Oficial acaeció dos días después, el veintiocho del mismo mes y año, constituyendo su dictación, una legislación permanente y estable para sismos y catástrofes, no concebida en administraciones anteriores, donde se respondía a coyunturas sociales y se actuaba *ex post*.

La ley N° 16.282, en virtud del decreto N° 104, del Ministerio del Interior, del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, se modificó, refundiéndose, coordinándose y sistematizándose su título primero, sin reparar, empero, en reformas sustanciales a las normas del referido título. Misma situación ocurrió al dictarse las leyes N° 19.095 y N° 19.886, publicadas en el Diario Oficial el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno y el treinta de julio de dos mil tres, respectivamente. Circunstancia no sucedida con las leyes N° 20.444 y N° 20.582, publicadas en el Diario Oficial el veintiocho de mayo de dos mil diez, y el cuatro de mayo de dos mil doce, respectivamente, donde se reemplazaron, agregaron y sustituyeron disposiciones en el título I.

1.1.3. Presupuestos para declarar una Zona de Catástrofe en la ley N° 16.282.

La ley N° 16.282 es el fundamento normativo de la declaración de una zona afectada por catástrofe. Así lo dispone su artículo 1°, el cual prevé: en el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en

las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades, o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados, en adelante, zonas afectadas.

Así las cosas y siendo una medida de carácter extraordinaria, que busca afrontar una situación de emergencia, exige, para el despliegue de sus efectos excepcionales, que concurran los siguientes presupuestos o requisitos para su declaración:

a) La existencia de un sismo o catástrofe. El Decreto N° 156 del Ministerio del Interior, que Aprueba el Plan Nacional de Protección Civil, publicado en el Diario Oficial el trece de junio de dos mil dos, clasifica los eventos destructivos, desde el punto de vista de su origen, en antrópico o natural. Estos últimos son aquellos derivados de la manifestación de amenazas generadas por fenómenos naturales sobre un sistema vulnerable. Se enmarcan en dos grandes ámbitos, las de tipo geológico (terremotos, erupciones volcánicas, tsunamis) y las de tipo hidrometeorológico (sequía, temporales, aluviones, nevadas), sin embargo, algunos de ellos pueden relacionarse al confluir dos o más en un mismo momento, o pueden ser gatillados por ambas, como lo son los deslizamientos y la erosión¹².

En el mismo orden de ideas, la Contraloría General de la República ha señalado que por emergencias provocadas por calamidades públicas que menciona dl 1289/75 art/3 let/b num/5, debe entenderse una catástrofe natural o causada por el hombre que generen desgracias en las personas o daños en los bienes, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y el sentido que ha dado a esa expresión el legislador, entre otras, en ley 16282 art/3 bis inc/2 y dl 369/74 art/3¹³.

¹² Decreto N° 156 Ministerio del Interior, que Aprueba el Plan Nacional de Protección Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile. 13 de junio de 2002. [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=199115#DESASTRES0>> [consulta: 29 septiembre 2018].

¹³ Dictamen de la Contraloría General de la República N° 8682/1986. [en línea] <<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FrameSetConsultaWebAnonima?OpenFrameset>> [consulta: 29 septiembre 2018].

b) La existencia de un daño presente o potencial de consideración en las personas o en los bienes. La declaración de zona de catástrofe excluye a los daños habituales u ordinarios. Es menester que el sismo o catástrofe provoque daños de consideración en las personas o en sus bienes.

c) El Presidente de la República debe dictar un decreto supremo fundado. En virtud de este acto administrativo, fundado en la llamada Potestad Reglamentaria del Presidente de la República (artículo 32 N° 6° de la Constitución Política de la República), se declaran zonas de catástrofes, aquellas comunas, localidades o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados por un sismo o catástrofe.

El decreto supremo cumple varios propósitos. En primer término, expresa la declaración de la administración del Estado de que hubo un evento que provocó daños de tal magnitud que afectó a la población o incidió en sus bienes. En segundo lugar, señala las zonas afectadas y beneficiarias de la asistencia de la ley N° 16.282. Finalmente, designa, en su caso, a las autoridades civiles responsables de la coordinación y recuperación de las zonas afectadas con la emergencia¹⁴, ratificándose todas las medidas que con ocasión de la referida catástrofe hubieran podido adoptar al margen de las normas legales y reglamentarias vigentes, las autoridades administrativas nacionales, regionales, provinciales o comunales.

En cuanto al plazo de vigencia de la declaración de zona de catástrofe, el artículo 19 de la ley prevé que ésta tenga una duración de doce meses, contados desde la fecha del sismo o catástrofe, rigiendo solo en las zonas afectadas que se señalen en conformidad al acto administrativo. Por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender este plazo hasta por igual período. De todas formas, el Presidente de la República, dentro de los treinta días siguientes al término del plazo de los doce meses, debe dar cuenta al Congreso Nacional de la labor realizada, en virtud de las facultades conferidas por la ley N° 16.282.

¹⁴ Ley N° 16.282, artículo 21. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 28 de julio de 1965.

1.2. El Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública.

El Estado, destaca el tratadista francés André Hauriou¹⁵, es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.

Como unidad jurídicamente organizada, a través de una estructura normativa, generalmente, positiva, reconoce distintas categorías de normas, de valor y jerarquía, que rigen su vida política, hallándose en su base, la norma fundamental de las relaciones de poder del Estado, sobre la cual se apoya todo el derecho restante, de donde brota su autoridad, dentro del marco que ella misma determina: la Constitución o Carta Fundamental del Estado.

El ordenamiento fundamental, que comprende y abarca toda la vida jurídica del Estado, prevé para ciertas anormalidades, crisis de diversa índole, momentos excepcionales o alteraciones del orden, originadas ya sea por factores externos (guerra o invasiones), causas internas (conmoción, graves alteraciones del orden público, etc.) o fenómenos de la naturaleza (terremotos, inundaciones, etc.) y según sea su gravedad, ciertos procedimientos o mecanismos denominados regímenes de emergencia, los cuales permitirían superar o restablecer la normalidad del Estado de Derecho.

Aquellas situaciones extraordinarias llamadas por la doctrina “de emergencia”, son esencialmente un estado de cosas que amenazan la continuidad del mantenimiento del Estado de Derecho. La emergencia se vincula con lo que se ha dado en llamar el estado de necesidad en el derecho constitucional, el cual, al decir de Liszt, sería aquella situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro,

¹⁵ HAURIUO, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Barcelona, Ediciones Ariel, 1971. p. 114.

jurídicamente, protegido. También se ha señalado como fundamento jurídico para la adopción de medidas extraordinarias en situación de emergencia el principio de la legítima defensa y aquel principio general de derecho, contenido en la cláusula *rebus sic standibus*¹⁶.

En opinión de la doctrina, las circunstancias de hecho que justifican y/o ameritan la dictación de los mecanismos de emergencia son, *latu sensu*, tres: la guerra, las perturbaciones del orden público y las calamidades naturales¹⁷. En ellas, es posible advertir, *a priori*, una amenaza real a la vida de la nación.

En nuestro ordenamiento jurídico, a los mecanismos de emergencia contemplados por el Legislador Constituyente, se les denominan Estados de Excepción Constitucional.

Humberto Nogueira Alcalá señala que los Estados de Excepción constituyen un conjunto sistematizado de normas constitucionales y de derecho internacional, que informados por los principios de necesidad y temporalidad, tienen por objeto las situaciones de crisis y por finalidad la mantención o restablecimiento del Estado de Derecho Constitucional Democrático¹⁸. Asimismo, para Emilio Pfeffer Urquiaga, si se habla de Estados de Excepción, la referencia se hace a un derecho de excepción destinado a regir en situaciones de anormalidad, ya sea política, económica o social, nacional o internacional, y cuyo efecto incide, principalmente, en ampliar las facultades de la autoridad política y administrativa para restringir, limitar o suspender los derechos individuales o sociales¹⁹.

¹⁶ NOGUEIRA A., Humberto. *Dogmática Constitucional*. Talca. Universidad Editorial de Talca MIXM. 1997. pp. 295-296.

¹⁷ CORPORACIÓN Nacional de Reparación y Reconciliación. *Los Estados de Excepción en Chile*. Edición Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago. 1996. p. 32.

¹⁸ NOGUEIRA A., Humberto. Op. cit., p. 299.

¹⁹ PFEFFER U., Emilio. Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional. [en línea] *Ius et Praxis*. 2002, volumen 8, número 1 <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100013> [consulta: 29 septiembre 2018].

En nuestra Carta Fundamental, los Estados de Excepción Constitucional están sometidos a un riguroso *numerus clausus*, hallándose regulados jurídicamente en el Capítulo IV: Gobierno, Título: Estados de Excepción Constitucional, artículos 39 a 41 inclusive.

La primera de dichas disposiciones prevé que el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública. En los siguientes artículos se establece la procedencia, derechos y garantías, cuyo ejercicio se puede restringir o suspender durante la vigencia de los Estados de Asamblea, de Sitio, de Emergencia y de Catástrofe, respectivamente.

Lo anterior, se completa con la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, publicada en el Diario Oficial el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco y modificada por la ley N° 18.906, publicada en el Diario Oficial el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa.

1.2.1.El Estado de Catástrofe por calamidad pública.

El mecanismo jurídico contemplado por el Legislador Constituyente para afrontar situaciones de calamidades públicas, que afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, se denomina Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Por calamidad pública se entiende, según Verdugo, Pfeffer y Nogueira, aquellos fenómenos que por causas naturales o humanas produzcan o puedan producir grave daño a la población o a la seguridad nacional²⁰. Resulta, entonces, que su origen no solo se acotaría a causas naturales.

²⁰ VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUERIA A. Humberto. *Derecho Constitucional*. 2° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Tomo I. pp. 362-363.

La declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública está expresamente establecida en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, según se señaló, correspondiendo al Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por él y los Ministros del Interior y de Defensa, su declaración, determinando las zonas afectadas por la misma.

En virtud de su declaración, las zonas respectivas quedan bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República, asumiendo éste, la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale²¹. Podrá, asimismo, el Presidente de la República, restringir las libertades de locomoción y de reunión, disponer las requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad de la zona afectada²².

El Estado de Catástrofe podrá declararse por un plazo máximo de noventa días, sin embargo, el Presidente de la República, podrá solicitar su prórroga o su nueva declaración, si subsisten las circunstancias que la motivan. El Congreso Nacional siempre podrá dejar sin efecto la declaración, transcurridos ciento ochenta días, si cesaron absolutamente las razones que la suscitaron. De todos modos, el Presidente de la República podrá declarar el Estado de Catástrofe por un periodo superior a un año, solo con el acuerdo del Congreso Nacional, según el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Chile.

²¹ Decreto N° 100 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 41. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 22 de septiembre de 2005. [en línea] < <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>> [consulta: 29 septiembre 2018].

²² Decreto N° 100 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 43. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 22 de septiembre de 2005. [en línea] < <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>> [consulta: 29 septiembre 2018].

1.3. Zona de Catástrofe y Estado de Catástrofe.

Las diferencias entre la Declaración de Zona de Catástrofe de la ley N° 16.282 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública son las siguientes²³:

Diferencias	Zona de catástrofe de la ley N°16.282.	Estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública.
Fundamento	1. Producción de sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes (artículo 1°).	1. Calamidad pública. 2. Afectación grave al normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.
Finalidad	Persigue garantizar el goce y ejercicio de los derechos. En virtud de la declaración de zona de catástrofe se faculta a la autoridad para adoptar medidas de ayuda, colaboración o beneficios dirigidas a los damnificados.	Busca la protección y el amparo del normal funcionamiento de las instituciones del Estado. En su virtud se pueden decretar medidas restrictivas y suspensivas de derechos.
Autoridad	El Ministerio del Interior es la autoridad encargada de la coordinación y planificación de las medidas de ayuda, colaboración o beneficios. Sin perjuicio de disponer de la intervención de las Fuerzas Armadas.	Las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Jefes de la Defensa Nacional que Su Excelencia designe; quienes asumirán, en su caso, la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.
Nivel de sujeción al derecho	No se establece qué categoría de derechos pueden ser afectados. Existe mayor facultad en la autoridad, al momento de decretarse qué tipo de medida aplicar.	En virtud del artículo 43 inciso 3° de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. A su vez, en la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, se señalan las atribuciones que podrá ejercer la autoridad y las características de su intervención.

²³ SEMINARIO *Derecho y catástrofe: Lecciones del terremoto*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 1° edición 1. Santiago. 2012. pp. 25-34.

2. Figuras delictivas de la ley N° 16.282.

La declaración de una zona como afectada por catástrofe determina la aplicación de sanciones penales para quienes, en términos generales, comercialicen indebidamente productos, bienes o artículos considerados como indispensables para aquellos quienes sufrieron, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración, provocados directamente por el sismo o catástrofe, y los familiares de éstos que vivan a sus expensas. En efecto, en una zona declarada como afectada por catástrofe puede resultar vital la intervención del Estado, con sus atribuciones excepcionales, para restablecer la normalidad de la zona perturbada, a consecuencia de la incertidumbre en la población, sobre la estabilidad comercial del mercado.

El artículo 5° de la ley N° 16.282, cuyo texto íntegro se reproduce en las siguientes líneas, para una mejor ilustración, establece penas para aquellos que, en una zona declarada en catástrofe por sismos o catástrofes, provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, impidan la libre distribución de los bienes básicos, vendan a precios superiores, vendan productos defectuosos o procedan a saquear la propiedad privada, entre otras conductas tipificadas por la disposición, a saber:

Artículo 5°.- Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con

engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

La Dirección de Industria y Comercio, por intermedio de su Director, o del funcionario que éste designe en cada provincia, podrá hacerse parte en los procesos a que dieren lugar los delitos que se contemplan en este artículo.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques.

Para los efectos de nuestro estudio, examinaremos en este capítulo, la faz objetiva y la subjetiva del tipo penal doloso del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282; la pluralidad de hipótesis; el *iter criminis*; la participación y la penalidad del delito.

2.1. Faz objetiva del tipo penal doloso del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282.

2.1.1. La acción, el verbo rector y modalidades.

El delito es, en esencia, comportamiento humano. Por mandato constitucional la conducta que es objeto de sanción se debe describir. La descripción de la conducta prohibida por la ley emplea una forma verbal, que en dogmática penal se denomina verbo rector y que, constituye el núcleo del tipo o de la descripción, que hace referencia a la parte objetiva del actuar prohibido. Resulta, entonces, que todo tipo penal, gramaticalmente, está conformado por verbos rectores. Sin embargo, la mera

acción no es suficiente. La acción requiere de un sujeto que ejecuta la actividad, de un titular del bien jurídico afectado por la actividad injusta, de un objeto material, tiempo, lugar, formas de comisión y demás circunstancias que pueda exigir la ley, en su caso. A todas ellas, Enrique Cury Urzúa, denomina modalidades de la acción, las cuales pasamos a examinar.

Los verbos rectores de la figura delictiva en estudio son: vender, acaparar, ocultar, destruir y eliminar.

a) Vender. Del latín *vendo, vendidi, venditum*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proporciona varias acepciones, destacándose: (i) traspasar a alguien por el precio convenido, la propiedad de lo que uno posee; (ii) acto concreto de compraventa; (iii) exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar²⁴. La compraventa encuentra su origen en el primitivo trueque o cambio directo de una cosa por otra que, mientras no se conoció la moneda, fue el único medio que los hombres se sirvieron para suplir sus necesidades. Introducida la moneda como medida de valores, el trueque primitivo es reemplazado por el cambio de cosas por dinero. El artículo 1.791 del Código Civil chileno define la compraventa como un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio. El contrato de compraventa es, en suma, el cambio de una cosa por dinero.

b) Acaparar. Del francés *accaparer*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: (i) la acción consistente en adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento; (ii) apropiarse u obtener en todo o en gran parte un género de cosas; (iii) adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley

²⁴ DICCIONARIO de la Lengua Española. Edición Tricentenario. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=bWSrEeQ>> [consulta: 13 octubre 2018].

al mercado²⁵; iv) retirar de la circulación presente los bienes cuyo precio manifiesta son sobreestimados en relación a la situación general y a las posibilidades futuras y, por consiguiente, encarecerán tan pronto como la escasez se haga presente. La noción de acaparamiento de que trata la ley N° 16.282, proviene del primitivo decreto ley N° 520, texto legal que contenía varias disposiciones sobre dicho concepto, sin embargo, no definía la figura delictiva.

c) Ocultar. Del latín *occultare*. Implica esconder, tapar o encubrir a la vista. Se trata de poner los bienes singularizados en el artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282, fuera del alcance de la víctima o sujeto pasivo de la acción. Constituye una modalidad de acaparamiento.

d) Destruir y eliminar. Del latín *destruere* y *elimināre*, respectivamente. Importan o denotan el menoscabo, perecer o deterioro; y la separación, prescindencia o exclusión de algo. En la descripción legal en examen serán los bienes, artículos o productos consistentes en alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada.

Uno de los fenómenos más destacables de la crisis de los años treinta fue la sobreproducción de algunos bienes y, por ende, la baja considerable de los precios. Esa condición, que repercutía desfavorablemente en el mercado, en algunos países, motivó la destrucción de parte de estos bienes con fines económicos. Tal destrucción, no era punible, se trataba de una forma artificial de regular la oferta y la demanda de determinados artículos, cuando en el mercado existía una sobreproducción de ellos, con la anuencia de las autoridades competentes²⁶.

²⁵ DICCIONARIO de la Lengua Española. Edición Tricentenario. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=0lDydOx>> [consulta: 13 octubre 2018].

²⁶ GUTIÉRREZ Puelma, Irma. *Delitos económicos relativos al abastecimiento*. Memoria para optar al grado de licenciado. Santiago, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1973. p. 57.

2.1.2.El autor o agente de la acción.

El autor o sujeto de la acción del delito, causante del hecho, quien lo lleva a cabo, es cualquier persona: [...] quienes, siendo o no comerciantes [...]. Así, el autor en este delito es indiferente. Por el contrario, en otras oportunidades, la descripción resultará restringida a determinadas personas. La regla, según lo destaca Enrique Cury Urzúa, al estudiar la teoría de la tipicidad y el sujeto de la acción o sujeto activo, es que cualquier individuo de la especie humana puede ser sujeto de la acción típica²⁷. Si bien el agente del delito en la estructura de este tipo puede resultar un asunto baladí, puesto que se trata de cualquier persona, hallamos en nuestra legislación positiva el concepto de comerciante o empresario de comercio, en el artículo 7° del Código de Comercio^{28 29 30}.

2.1.3.La víctima o sujeto pasivo de la acción.

Mario Garrido Montt, distingue al efecto, entre sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito. El primero, es la persona sobre la cual recae o se ejerce materialmente la actividad o conducta típica; es el ofendido por el delito quien padece sus efectos, concepto que parece corresponder al de víctima³¹. El segundo, es el titular del bien jurídico protegido, o más, exactamente, el titular del bien jurídico lesionado, ofendido o puesto en peligro por el delito, es el detentador del bien jurídico afectado.

²⁷ CURY Urzúa, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. 2° edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1992. Tomo I, p. 280.

²⁸ Código de Comercio de Chile, artículo 7°. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago. Chile. 23 de noviembre 1865. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1974&r=2>> [consulta: 13 octubre 2018].

²⁹ De su definición se extraen los elementos característicos del comerciante i) capacidad para contratar; ii) la ejecución o dedicación de actos de comercio; iii) dedicarse habitualmente a la actividad del comercio y hacer de él, su profesión; y iv) actuar a nombre propio, esto es, adquiriendo derechos y obligaciones como consecuencia del ejercicio del comercio.

³⁰ VIAL DEL RÍO, Víctor. *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de Las Personas*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985. p. 284; y JEQUIER L., Eduardo. *Curso de Derecho Comercial. Colección Tratados y Manuales, Introducción al Derecho Comercial*. Santiago, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2013. Tomo I. pp. 185-188.

³¹ POLITOFF L, Sergio, MATUS A., Jean Pierre, RAMÍREZ G., María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. 2° edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 186.

En muchos casos coinciden, pero esta coincidencia de personas no siempre es así. La noción de sujeto pasivo comprende tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Sobre la figura delictiva, la víctima o sujeto pasivo de la acción podrá ser cualquier persona, damnificado o no, que pertenezca a las comunas, localidades o sectores geográficos afectados y declarados, por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, en estado de catástrofe, por sismo o catástrofe, que adquiera los bienes singularizados en el artículo 5° inciso 1° de la ley N° 16.282, a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o sea respecto de quien se ejerce materialmente las acciones de acaparar, ocultar, destruir o eliminar del mercado los artículos. En definitiva, en lo particular, creemos que los sujetos pasivos no serán solo los individuos, sino también la colectividad, la sociedad y los grupos enteros afectos a una zona declarada en estado de catástrofe.

2.1.4. El objeto material de la acción típica.

La noción clásica de objeto material de la acción es aquella persona o cosa sobre la cual recae, material o físicamente, la actividad. Se comprende también en él, a los instrumentos del delito. El objeto de la acción, noción normativa, al cual se suman, a veces, cualidades o elementos de orden valorativo, culturales o de buenas costumbres es, por lo tanto, aquello que corresponde al mundo material externo al sujeto activo, sobre lo que físicamente se ejerce la actividad delictiva³². En la descripción legal, por ejemplo, el legislador se refiere a ciertos y determinados bienes, que se ha encargado de enumerar y que son:

[...] Alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada [...]

³² GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 4° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Tomo II, p. 74.

Estimamos que la relación del texto legal, que pareciera ser taxativa y específica es, sin embargo, meramente genérica, *no numerus clausus*, puesto que, algunos de los artículos o bienes muebles singularizados, tales como *productos y bienes destinados al alhajamiento o guarnecimiento de una morada*, se realiza en términos generales y amplios. Entendemos que el legislador quiso dejar bajo el amparo de la norma a la mayoría de los artículos o bienes que se venden de contado al público para su consumo ordinario o habitual. De todas formas, será el juez, en el caso concreto, quien tenga que afirmar o descartar si un bien o artículo queda o no incluido dentro de la enumeración del artículo 5° de la ley. Cabe recordar que el cuerpo normativo y la disposición legal citada, dictada en mil novecientos sesenta y cinco y, posteriormente, modificada en virtud del decreto N° 104, del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, se concibe y edifica, en base a legislaciones anteriores y a atribuciones del Ministerio de Economía y Comercio y a la Dirección de Industria y Comercio, sucesora del Comisariato General de Subsistencias y Precios y de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, respectivamente. Organismos que regulaban el sistema de intervención económica, fijando y controlando los precios de las mercaderías, productos o bienes denominados de primera necesidad o de uso o consumo habitual, con fuerte incidencia en el costo de la vida.

2.1.5. El objeto jurídico de la acción típica.

Para el profesor Hans Welzel³³, bien jurídico es un bien vital de la comunidad o del individuo que por su significación social es protegido jurídicamente. Según Claus Roxin son las circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema³⁴. En definitiva, integra toda clase de derechos o intereses, individuales o colectivos, a los que el derecho considera susceptibles, dignos y necesitados de tutelar mediante la amenaza de una pena criminal. Esto es, considera que su importancia social es tan

³³ WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán, Parte General*, Traducción del Alemán por Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970, p. 15.

³⁴ ROXIN Claus. *Derecho Penal. Parte General*. España. Editorial Civitas, 1997. Tomo I. p. 56.

elevada, que precisa garantizar su conservación recurriendo al arma más poderosa de la comunidad, y de ahí que conmine con penas, la lesión o la puesta en peligro de estos valores básicos³⁵.

Para Manuel Cobo del Rosal y Tomás Vives Anton el bien jurídico cobra gran importancia como “corazón del delito”, pues ofrece un criterio material sumamente decisivo, en la interpretación y construcción de la teoría jurídica del delito³⁶.

En relación a la disposición en estudio y del interés de establecer los bienes jurídicos que se tutelan en los tipos que se entienden incorporados al derecho penal económico³⁷, es, según Víctor Avilés Hernández, el primer y necesario paso hacia, entre otros muchos y variados temas, una sistematización sustantiva de estos delitos que permita su acertada interpretación, aclarar si nos encontramos ante delitos de peligro o de lesión (resultado), establecer si efectivamente es aceptable abstraer al sujeto activo de las garantías del derecho penal humanitario, establecer qué elementos debe abarcar la culpabilidad del sujeto activo de estos tipos y delimitar las posibilidades de concurso de esta clase de delitos como figuras patrimoniales clásicas centradas en la noción de fraude³⁸. Ahora bien, parte de la dificultad de conceptuar los bienes

³⁵ ORTS Berenguer, Enrique y GONZÁLEZ Cussac, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General. (Conforme al Proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003)*. [en línea] <<http://caj.fiu.edu/espaol/proyectos/nicaragua/manual-de-derecho-penal-nicaragua.pdf>> [consulta: 13 octubre 2018].

³⁶ COBO DEL ROSAL Manuel y VIVES Anton Tomás. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª edición. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch, 1996. p. 289.

³⁷ En este sentido, Héctor Hernández Basualto, “[...] la legislación penal económica chilena tiene sus primeras manifestaciones, aunque tímidas y muy limitadas, en el propio Código Penal de 1874 [...]” “[...] Si hubiese que hacer una caracterización gruesa de la legislación penal chilena hasta mediados de los años 70, se podría decir que, más allá de ser expresión de una importante presencia del Estado en las actividades económicas cotidianas, las disposiciones penales tienen un aire de respuesta ante coyunturas (crisis de abastecimiento, por ejemplo) y de mediación en conflictos sociales. En esa línea destaca de modo paradigmático el célebre Decreto-Ley N° 520, de 1932, por el cual se crea el Comisariato General de Subsistencia y Precios [...]”. HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. *Perspectiva del derecho penal económico en Chile*. [en línea] *Revista Persona y Sociedad de la Universidad Alberto Hurtado*. 2005. Volumen XIX, número 1 <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D125C0731/3/material_docente/previsualizar?id_material=211781> [consulta: 13 octubre 2018].

³⁸ AVILÉS H., Víctor. Algunas consideraciones Constitucionales sobre el Orden Público Económico y el Derecho Penal. [en línea] *Revista de Derecho Público de la Universidad de*

jurídicos en materia económica, está dada por la existencia de bienes jurídicos supraindividuales. Para el autor Carlos Mejías Rodríguez existe plena coincidencia en que una de las características centrales del bien jurídico en los delitos económicos reviste el carácter de un bien supraindividual y resultan, frecuentemente, pluriofensivos, o al menos con capacidad para realizar una afectación patrimonial de aquellas características³⁹.

Para William Díaz Giraldo, haciendo referencia a los delitos económicos, el bien jurídico bajo este tipo penal especial, no es sólo el patrimonio, sino la sociedad en sus diferentes formas de organización y sobre todo el orden financiero⁴⁰. Una perspectiva economicista de la óptica restrictiva, la proporcionaba Samuel Werget⁴¹, quien definía el delito económico como la infracción que lesionaba o ponía en peligro la actividad directora, interventora y reguladora del Estado en la economía. Otto H., sostenía que los delitos económicos constituían aquellos comportamientos descritos en las leyes, que lesionaban la confianza en el orden económico vigente, con carácter general, o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponían en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico⁴².

De lo que se sigue que, las hipótesis infraccionales del artículo 5° inciso 2° de la ley, pertenecen al llamado derecho penal económico, que ampara como bien jurídico tutelado al orden público económico. Dicha conclusión, la alcanzamos después de

Chile. 2000. Número 62
<<http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/pa/derecho/a20074261039revistadederechopublicon.622000p.169178.pdf>> [consulta: 13 octubre 2018].

³⁹ MEJIAS Rodríguez, Carlos Alberto. El ámbito de protección en el derecho penal económico. [en línea] *Rev. IUS.* 2015. Volumen 9, número 35 <<http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n35/1870-2147-rius-9-35-00058.pdf>> [consulta: 14 octubre 2018].

⁴⁰ DÍAZ Giraldo, William. *El derecho penal societario. Delitos de fraude en la administración de personas jurídicas.* Revista Peruana de Derecho Económico. Lima, Perú, 2010. pp. 179-189.

⁴¹ WERGET, Samuel. *El concepto de delito económico para las ciencias penales, en Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala.* Guatemala. Editorial Galkir, 1972. p. 34.

⁴² OTTO, H. Reschtsgutsbegriff und Deliktstatbestand", en *Strafrechtsdogmatik und Kriminalpolitik*, Köln, Carl H. Verlag, 1971, citado en Cervini Raúl, en *Derecho Penal Económico. Perspectiva Integrada.* [en línea] *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico.*

<<http://ciidpe.com.ar/area1/DERECHO%20PENAL%20ECONOMICO.%20PERSPECTIVA%20INTEGRADA.%20CERVINI1.pdf>> [consulta: 14 octubre 2018].

examinar distintos textos, que nos brindaron conceptos, contenidos, alcances y fines del orden público económico⁴³.

A decir verdad, la noción de orden público económico que, no es única, emana del jurista francés Georges Ripert, quien acuñó el término en su libro *El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno*. Incluso, algunos autores rechazan la utilidad del concepto. En definitiva, no hay certidumbre alguna sobre su esencia. Su concepto es de aquellos que, la doctrina ha denominado conceptos jurídicos indeterminados, dado que no tiene un significado jurídico limitado. Incluye órdenes que tienen relevancia social, política y jurídica y alude a la comunidad en general. Dentro del género orden social, se encuentra el orden público, esto es, el orden que afecta al público en general. La expresión clásica alude a la idea de valoraciones, instituciones o intereses fundamentales de la sociedad que, a los particulares no les es permitido modificar o derogar mediante convenios privados, por tratarse justamente de cosas que se hallan en la base, en la médula de la vida de la comunidad y que, por lo tanto, de ser cambiada, el orden de esa comunidad, la manera que se tiene de hacer las cosas dentro de ella, también se vería muy brusca y violentamente afectada⁴⁴.

Así pues, dada su laboriosa conceptualización, ofrecemos a continuación, algunas definiciones de la noción orden público económico rescatadas de la doctrina nacional.

⁴³ FERNANDOIS V., Arturo. El Orden Público Económico bajo la Constitución de 1980. [en línea] http://www.fermandois.cl/publicaciones/arturo-fermandois/derecho-constitucional-economico/2000_%20EI%20Orden%20Publico%20Economico.pdf [consulta: 14 octubre 2018]; PEREIRA F., Esteban. Orden Público Económico: una propuesta de conceptualización. [en línea] <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:t8FVFX3EslgJ:www.derechoyhumanidad.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/916/801+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk> [consulta: 14 octubre 2018]; STREETER P., Jorge. *El Orden Público Económico. Materiales de trabajo*. Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. 1985; GARCÍA Aguilera, Juan. *La libertad económica en la Constitución Política de 1980*. Memoria para optar al grado de licenciado. Iquique, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat. 2006; CEA E., José Luis. *Tratado de la Constitución de 1980*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998. p. 158; AVILÉS H. Víctor. *Orden Público Económico y Derecho Penal*. Santiago. Editorial Conosur, 1998. p. 218.

⁴⁴ GARCÍA, Juan. *La libertad económica en la Constitución Política de 1980*. Memoria para optar al grado de licenciado. Iquique, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat. 2006.

Para el autor José Luis Cea Egaña el orden público económico es el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y que facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad formulados en la Constitución⁴⁵. Por su parte, para José Hurtado Contreras es el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad, con el fin de organizar la actividad y las relaciones económicas⁴⁶. Víctor Avilés Hernández sostiene que el orden público económico es la recta ordenación de los diferentes elementos sociales en su dimensión económica, públicos y privados, que integran la comunidad, de la manera que esta última estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre⁴⁷. Por último, Arturo Ferandois V., afirma que el orden público económico es el adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de la naturaleza económica presentes en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana⁴⁸.

2.1.6. Tiempo, lugar y modalidades de la acción.

En términos generales, el tiempo de la acción suele ser indiferente para el tipo, sin embargo, en algunas ocasiones, éste adquiere importancia constitutiva del mismo. En esta figura, por ejemplo, la comisión del delito, en cuanto al tiempo, está dada por el hecho que se dicte respecto de las comunas, localidades o sectores geográficos afectados, el decreto supremo fundado, que declare la zona en estado de catástrofe, por sismo o catástrofe. Solo desde la dictación del decreto supremo fundado regirán o surtirán efectos las disposiciones pertinentes, con lo cual aparece que durante cierto periodo de tiempo, aquel comprendido entre la fecha del sismo o catástrofe y la de la dictación del decreto supremo, los hechos que puedan cometerse y/o perpetrarse

⁴⁵ CEA E., José Luis. op. cit., pp. 158-159.

⁴⁶ HURTADO C., José Tomás. *El Orden Público Económico en la Constitución de 1980*. Santiago, Editorial Jurídica, 1981. p. 181.

⁴⁷ AVILÉS H. Víctor. *Orden Público Económico y Derecho Penal*. Santiago. Editorial Conosur, 1998. p. 218.

⁴⁸ FERMANDOIS V., Arturo. *Derecho Constitucional Económico: garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*. Tomo I. Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2001. p. 58.

podrían, en su caso, no tener el carácter de delito, por no ser aplicables las disposiciones legales pertinentes.

En cuanto al lugar, se trata de una zona declarada por decreto supremo fundado en estado de catástrofe, por sismo o catástrofe que provoquen daños de consideración, en las personas o en los bienes: comunas, localidades o sectores geográficos afectados.

2.1.7.El resultado de la acción.

Toda acción o actividad del hombre en sí, provoca un cambio en el mundo sensible. No obstante, algunas originan, además, otras alteraciones que recaen en un tercero o en una cosa. A esto se le llama resultado; cambio del mundo exterior causado por la acción. En el resultado, cuya característica es la independencia de la acción, se concreta o verifica la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Se trata, entonces, del efecto de la acción, que recae sobre el objeto de la acción, que es la persona o cosa sobre la cual se ejerce la actividad humana [...] y la consecuencia que en la realidad natural provoca el comportamiento del sujeto activo⁴⁹.

Para Alfredo Etcheberry⁵⁰, la acción humana, siempre sancionada por la ley, ya sea que se castiguen sus efectos o consecuencias que de ella se siguen o como causa de otro evento distinto a ella o únicamente a la acción misma, permite distinguir a los delitos, desde el punto de vista de la acción, en: delitos formales y delitos materiales o de resultado. La primera categoría, en el que el tipo se satisface con la simple ejecución de la actividad o conducta descrita, admite una segunda distinción: delitos de mera actividad, en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto, no se produce un resultado separable de ella; y delitos de omisión simple, aquellos que se agotan en la no ejecución de la actividad ordenada por la norma, consisten en la pura desobediencia frente a una norma imperativa, a un deber

⁴⁹ GARRIDO MONTT, Mario. op. cit., p. 76.

⁵⁰ ETCHEBERRY O. Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial*. 3° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998. Tomo IV. p. 185.

de actuar, en los cuales no interesan las consecuencias del no hacer. Por su parte, en los delitos materiales o de resultado, que entiende Claus Roxin como aquellos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y, temporalmente, de la acción del autor, se requerirá la producción de un efecto distinto de la acción⁵¹.

Dicho lo anterior, a nuestro entender el delito del artículo 5° inciso 2° de la ley, es de carácter formal y a su vez, de mera actividad. La mera o pura acción activa o simple ejecución del autor de vender los artículos a que se refiere el inciso anterior, ya sea a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida o el acaparamiento, ocultación, destrucción o eliminación del mercado, satisfacen o realizan el tipo, agotando el ilícito.

2.1.8. La relación causal, nexo causal, vínculo de causalidad entre la acción del autor y el resultado.

Resultará imprescindible en los delitos materiales o de resultado, mas no en el delito en análisis, por tratarse, como ya se dijo, de un tipo de pura acción o de mero comportamiento o de mera o pura actividad. La imputación al tipo objetivo sólo es un problema de la parte general cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y en el espacio de la acción del autor. En los delitos de mera actividad [...] la imputación al tipo objetivo se agota en la subsunción en los elementos del tipo respectivo [...]⁵².

2.2. Faz subjetiva del tipo penal doloso del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282.

El dolo importa saber y querer realizar un hecho delictivo. Como bien sabemos, requiere de dos momentos, uno de orden intelectual, elemento cognoscitivo, que implica, conocer real, actual y específicamente los elementos objetivos del hecho típico

⁵¹ ROXIN Claus. op. cit., p. 328.

⁵² ROXIN Claus. op. cit., p. 345.

(acción, resultado, nexos causal y los elementos descriptivos y normativos); y otro, de naturaleza volitiva, que supone el querer o la voluntad de concreción o de realización de ese mismo hecho típico. Para Mario Garrido Montt a esto se hace referencia en el dolo, “a esa voluntad de realizar la actividad típica, que se extiende a la decisión de lograr el objetivo, de emplear los medios escogidos y de llevarlo a cabo en todas sus etapas en la forma prevista”⁵³.

Las figuras delictivas del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282 se castigan a título doloso, ya sea, dolo directo o dolo de primer grado, donde el fin perseguido por el sujeto es, precisamente, la realización del hecho típico, predominando el elemento volitivo, pues él quiere realizarlo, siendo indiferente si estima real o solo posible la posibilidad de realizar el hecho típico; dolo indirecto o de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias, en el que el elemento intelectual predomina, pues el autor no quiere el resultado, pero sabe y advierte como seguro o casi seguro que su actuación dará lugar al delito, o sea, en este dolo, la persona no desea la producción de un resultado, pero tiene certeza (intelectivo) que el resultado de su acción se producirá, aunque ese resultado no sea deseado por él; y el dolo eventual, donde la persona no tiene ni siquiera la certeza de la producción del resultado, por tanto, obviamente, no desea que ocurra, pero se lo representa como posible o probable y lo acepta en el hipotético caso en que ocurra.

2.3. La pluralidad de hipótesis del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282.

La descripción legal del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282 incluye múltiples formas de comisión, llamadas figuras con pluralidad de hipótesis o figuras mixtas o tipos mixtos. En ella se establecen diversas modalidades posibles de ejecución netamente diferenciadas entre sí, independientes y no permutables y que son: la venta de artículos a precios superiores a los oficiales, la venta con engaño en la calidad, peso o medida y el acaparamiento, ocultación, destrucción o eliminación del mercado de alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria,

⁵³ GARRIDO MONTT, Mario. op. cit., p. 99.

menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada.

2.3.1. La venta de artículos a precios superiores a los oficiales.

a) Antecedentes históricos. A lo largo de la historia, nuestro país empleó frecuentemente la medida política de fijar o establecer los precios de los artículos más indispensables para sus habitantes. Desde la Colonia, la legislación contempló disposiciones de control de precios con diversas finalidades políticas y económicas. Se procuraba reprimir la alteración del precio natural de las mercaderías, entendiendo por tal, el valor que la costumbre de la plaza indicaba a las cosas. Para la época contemporánea, el criterio técnico para el control de los precios lo establecieron, el decreto con fuerza de ley N° 195 del diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno y la ley N° 5.125 del diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, antecedentes del decreto ley N° 520 del treinta de agosto del mismo año, dictado por el gobierno provisorio del señor Carlos Dávila Espinoza. Fueron los años iniciales del verdadero control de precios en Chile.

Mucho antes, a mediados del siglo XVI, los Cabildos de Santiago, La Serena y Concepción regulaban e inspeccionaban los precios de los consumos de más resonancia popular para la satisfacción de las necesidades elementales, así como también, el valor de los servicios profesionales que debían cobrarse en determinados oficios. Luego de la gran crisis revolucionaria de mil ochocientos veintinueve, se organizó por la Carta Fundamental de mil ochocientos treinta y tres, una nueva República, concediéndose a las municipalidades, en asuntos de prerrogativas de precios, facultades sobre la industria y el comercio. Las principales manifestaciones legislativas, en orden a las subsistencias, incluyendo la fijación de precios, fueron: el veinticuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, se dictó una ley que estableció multas a las alteraciones en el precio, calidad y peso de las mercaderías. En el Código Penal de mil ochocientos setenta y cuatro, en los artículos 285, 286, 495 y 499, se sancionó los abusos en el expendio de los mantenimientos o artículos de primera necesidad. En mil ochocientos noventa y uno, se promulgó la ley de

municipalidades, dándose al gobierno comunal, la potestad en el control de los mercados, industrias y comercio. En el decreto ley N° 21 del quince de octubre de mil novecientos veinticuatro, se confirió a los municipios, la facultad de reglamentar la forma y condiciones de venta de los artículos de consumo, estableciendo cuáles eran los de primera necesidad, para efectos de control de pesos y medidas. Un año más tarde, en marzo de mil novecientos veinticinco, por medio del decreto ley N° 365, se fijó el precio máximo de la leche condensada y la competencia, para su control, en las municipalidades.

La depresión financiera de mil novecientos veintinueve, tuvo efectos en Chile. El gobierno se vio obligado a adoptar enérgicas medidas. Se buscó impedir el alza de los productos alimenticios con las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, por la ley N° 4.945 del siete de febrero de mil novecientos treinta y uno, dictándose para tal efecto, el decreto con fuerza de ley N° 195 del treinta de marzo de ese mismo año. La citada norma entregó a las municipalidades el control de precios máximos, de artículos de primera necesidad o indispensables para la vida diaria. El veinticinco de enero de mil novecientos treinta y dos se dictó la ley N° 5.034, que autorizó a la junta de exportación agrícola a fijar el precio del trigo, previa aprobación del Presidente de la República. El quince de abril de mil novecientos treinta y dos se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 1.137 del Interior, que aprobó un acuerdo de la Junta de Vecinos de Santiago, que estableció el precio máximo de diez artículos de primera necesidad. En busca de un organismo de carácter nacional, se dictó la ley N° 5.125, publicada en el Diario Oficial el diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, que creó la Comisión Central de Precios, con domicilio en Santiago y jurisdicción en todo el territorio de la República.

b) Del Comisariato General de Subsistencias y Precios a la Dirección de Industria y Comercio. Por medio del decreto ley N° 520 del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos se desarrolló un modelo económico, caracterizado por una fuerte participación del Estado, con el propósito de generar las condiciones para el desarrollo de una industria nacional pública y privada, capaz de sustituir una gran cantidad de importaciones. El decreto ley N° 520, dictado por el Gobierno Provisional

del señor Carlos Dávila Espinoza (1932), constituyó el primer intento serio de control estatal en los mecanismos de la industria, el comercio, la agricultura y el transporte, dentro de un régimen republicano y democrático. Por medio de él, se creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios, que alcanzaba su finalidad “[...] de preferencia, mediante la adquisición y el control de la calidad y precio de los artículos de primera necesidad y de uso o consumo habitual, en todo lo que respecta a alimentos, vestuario, calefacción, alumbrado, transportes, productos medicinales y materias primas de dichas especies y servicios, atendidos, para la fijación de precios, los costos de producción, gastos inevitables y utilidades legítimas [...]”⁵⁴. Con el transcurso de los años, el citado texto legal sufrió modificaciones, que fueron sancionadas por las leyes N° 5.238, 7.200, 7.747, 8.918, 9.839 y 10.583, como también por los decretos con fuerza de ley N° 45, 88, 173 y 237, todos del año mil novecientos cincuenta y tres.

El gobierno de S.E., el Presidente de la República, señor Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958) dictó, en mil novecientos cincuenta y tres, el decreto con fuerza de ley N° 173, que sustituyó al Comisariato General de Subsistencia y Precios por la Superintendencia de Abastecimiento y Precios (SAP), organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio. A continuación, y bajo la administración de S.E., el señor Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964), la Superintendencia de Abastecimiento y Precios (SAP) fue sustituida por la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO), mediante el decreto con fuerza de ley N° 242, manteniendo, sin embargo, entre sus funciones y atribuciones legales, el mecanismo de control estatal, que derivó del decreto ley N° 520 de mil novecientos treinta y dos. Las funciones del nuevo organismo se centraron en la fiscalización.

c) La liberalización de la economía. Si bien, antes de mil novecientos setenta y tres, la economía chilena se caracterizaba por una larga historia de intervenciones y controles gubernamentales, la profunda crisis política, institucional, económica y social de mil novecientos setenta y tres, motivó una reversión completa de la actuación del

⁵⁴ Decreto Ley N° 520 Ministerio del Trabajo, que crea el Comisariato General de Subsistencias y Precios. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile. 31 de agosto de 1932.

Estado en la economía chilena y de las políticas de desarrollo vigentes en las cuatro décadas anteriores. Una economía con fuerte control estatal, con un control casi total de precios y casi cerrada, se transformó en una economía de libre mercado, con libertad de precios y completamente liberalizada, integrada a la economía mundial, con una presencia cada vez más predominante del sector privado. Una de las primeras medidas que adoptó el gobierno militar, recientemente constituido fue, la de liberalizar los precios, éstos quedaron libres en octubre de mil novecientos setenta y tres, con exclusión de treinta y tres productos, y la liberalización continuó, posteriormente. Así, a partir de mil novecientos setenta y tres, con la instauración de un sistema económico de libre mercado, el rol del Estado se redujo considerablemente. El veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro se publicó en el Diario Oficial el decreto ley N° 280, que estableció normas de resguardo de la actividad económica nacional. Su mérito fue la sistematización en un solo cuerpo legal, de las diferentes figuras delictivas que constituyeron el llamado delito económico. Finalmente, por el decreto ley N° 3.511 de mil novecientos ochenta, se declaró a la Dirección de Industria y Comercio en reestructuración y conforme a las directrices del Ministerio de Economía de mil novecientos ochenta y dos, el organismo perdió así su función fiscalizadora.

La hipótesis infraccional exige vender los alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos [...] a precios superiores a los oficiales. Al respecto, cabe preguntarse ¿por qué nuestro legislador incluyó en la descripción legal la expresión precios oficiales? Pues bien, para dar respuesta a esta interrogante, es dable situarnos en la época de dictación de la ley. Recordemos que el texto legal se promulgó y publicó en mil novecientos sesenta y cinco, periodo en el cual funcionaba como principal órgano de control de comercio interno, la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO). Si bien, para aquel entonces, su función se centraba en la fiscalización, el Ministerio de Economía gozaba de las facultades y obligaciones relativas a la fijación de precios y estudios de costos, derivadas de la ley N° 8.918, del treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

La fijación de precios de un artículo o servicio se realizaba mediante un sistema selectivo, donde se determinaba, previo estudio de costos e inclusión de un margen de

utilidad legítima, su valor de adquisición. Incorporado el bien o servicio a la categoría de primera necesidad, por medio de un decreto supremo, el artículo o servicio quedaba limitado o susceptible de restringirse en su producción, distribución, calidad, propiedad, transporte, venta y precio (al por mayor, al por menor, local, de temporada, etc.).

En la actualidad, la conducta delictual y su castigo podrían hallarse en desuso, atendiendo a las exigencias del tipo relevante y al hecho que, el comercio establecido, ante la ocurrencia de catástrofes o calamidades, reacciona negativamente, aumentando injustificada y abusivamente los precios de los bienes y servicios de primera necesidad. Hoy, la noción de precios oficiales es difícil de concebir en una economía de libre mercado, donde el precio natural de las cosas es consecuencia de la libre concurrencia de compradores y vendedores, quienes acuerdan el valor del bien (relación de cambio por dinero, esto es, el número de unidades monetarias que se necesitan para obtener a cambio una unidad del bien), de forma tal que se producirá el intercambio de cantidades determinadas de ese bien por una cantidad también determinada de dinero. A ello se sumará la circunstancia que la venta deba verificarse después de ocurrido un sismo o catástrofe, declarada la zona de catástrofe y recaer sobre determinados bienes o artículos descritos en la norma. Prueba de nuestra alegación, son las mociones de proyectos de leyes, presentados por parlamentarios, desde la ocurrencia del terremoto de febrero de dos mil diez a la actualidad, requiriendo legislar sobre la materia, ya sea porque se estimó que no se regulaban las conductas especulativas sobre productos de primera necesidad, transportes y arrendamiento de inmuebles, en función de una situación excepcional, como lo es el periodo de catástrofe, promoviendo la incorporación de un nuevo inciso segundo al artículo 285 del Código Penal o modificaciones a la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, y a la ley N° 16.282. Las iniciativas legislativas correspondieron a los proyectos de ley, contenidos en los boletines N° 6.869-03⁵⁵, 9.297-07⁵⁶ y 10.137-06⁵⁷.

⁵⁵ REPÚBLICA de Chile, Senado. [en línea]
<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=6869-03> [consulta: 15 octubre 2018].

⁵⁶ REPÚBLICA de Chile, Senado. [en línea]

La regulación económica, de acuerdo a la legislación vigente, descansa sobre el principio básico que el mejor asignador de recursos es el mercado, y en ese sentido, en todas aquellas áreas en las cuales no existen imperfecciones se permite que los precios sean establecidos libremente. El Estado interviene para corregir, principalmente, situaciones de mercados con características de monopolio natural, externalidades u otras imperfecciones de mercado. Bajo un sistema de competencia imperfecta las empresas tienen poder para influir, imponer y manipular el precio y el monopolio aparecerá como el caso extremo de la competencia imperfecta. Sin la existencia de una debida regulación, los abusos de esas posiciones pueden llevar al establecimiento de precios demasiado altos, por una parte y, por la otra, que el uso de los recursos no sea eficiente, generándose externalidades negativas para los usuarios, al no tener las empresas incentivos para mejorar su asignación de los recursos.

Hoy, lo más próximo a la noción de fijación precios puede hallarse en la concesión por parte de las autoridades gubernamentales o locales a una empresa, de determinados servicios en áreas de servicio público, tales como, agua potable, energía, telecomunicaciones, transportes, etc. En estos casos, los precios que se cobran están regulados por la autoridad, mediante el mecanismo de los decretos tarifarios. Vale decir, la tarifa, el precio mínimo o máximo que el prestador de un servicio público puede cobrar a los usuarios del mismo, es fijado a través de un procedimiento establecido por la ley⁵⁸ respectiva, que lleva a cabo un ente regulador, modelo que no

<https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9709&prmBoletin=9297-07> [consulta: 15 octubre 2018].

⁵⁷ REPUBLICA de Chile, Cámara de Diputados. [en línea] <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10559&prmBoletin=10137-06> [consulta: 15 octubre 2018].

⁵⁸ En materia de tarificación de servicios eléctricos, la regla general la fija el decreto con fuerza de ley N° 4/20018 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile. 5 de febrero de 2007. [en línea] <<http://http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=258171&buscar=decreto+con+fuerza+de+ley+N%C2%B0+4%2F20018>> [consulta: 15 octubre 2018]. El proceso de regulación de tarifas en el sector sanitario se fundamenta en el decreto supremo N° 453 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la fijación de tarifas de servicios de agua potable y alcantarillado. Diario Oficial de la

es único, al contrario, existen una serie de posibilidades de fijación tarifaria a cobrar por la prestación de un servicio público, que van desde la aplicación de las reglas del mercado hasta una regulación unilateral por parte del Estado. En definitiva, la contraprestación que paga el usuario del servicio público no es fijada por el prestador del servicio unilateralmente y su objetivo es lograr una situación de eficiencia social que se traduce en que, por una parte, los consumidores paguen por el servicio un precio que sea justo y, por otra, que las empresas reciban un beneficio también justo por el servicio que prestan.

2.3.2. La venta de artículos con engaño en la calidad, peso o medida.

La venta con engaño debe serlo en relación a la calidad, peso o medida de los bienes singularizados. De acuerdo a Mario Garrido Montt, el delito de entrega fraudulenta, conducta descrita en el artículo 467 del Código Penal, la característica o modalidad calidad hace referencia a la mejor o peor forma de ser de una cosa, que es de la substancia acordada⁵⁹. En tanto, el peso o medida, según sus circunstancias, se sujeta a las cantidades del artículo que se vende.

Hallamos en el Código Penal, relacionada a esta hipótesis, dos tipos o modalidades agravadas del delito de entrega fraudulenta (artículo 467), conocidos también como fraudes en el comercio, previstos en el artículo 469 N° 1° y 2° de dicho cuerpo normativo, referidos a los joyeros y plateros que alteran la calidad, ley o peso y a los traficantes, entendiéndose por éstos, a los comerciantes, que defraudan, empleando pesos o medidas falsas, respectivamente.

República de Chile, Santiago, Chile. 17 de enero de 1990. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=98618>> [consulta: 15 de octubre 2018]. El marco de regulación tarifaria del sector de telecomunicaciones se encuentra suscrito a lo dispuesto por la ley N° 18.168 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ley general de telecomunicaciones. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile. 02 de octubre de 1982. [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29591>> [consulta: 15 de octubre 2018].

⁵⁹ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial*. 4° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Tomo IV. p. 359.

Para la víctima o sujeto pasivo de la acción no resultará sencillo comprobar por sí mismo, la exactitud de la calidad, peso o medida del bien o bienes que adquiere, principalmente, por su posición de vulnerabilidad que vive en una zona declarada en estado de catástrofe por sismo o catástrofe, por lo que solo le restará hacer fe de las solas palabras del autor o agente de la acción. De todos modos, para prevenir la comisión de este delito, existe además la falta del artículo 495 N° 16 del texto punitivo, que castiga con multa de una unidad tributaria mensual la simple tenencia de pesas o medidas falsas.

2.3.3. Acaparamiento, ocultación, destrucción o eliminación del mercado.

La noción de acaparamiento es, esencialmente, relativa. Podrá haber acaparamiento familiar, si una persona informada sobre la ocurrencia de la escasez de un artículo, lo adquiere en cantidades excesivas en relación a su consumo ordinario, con el propósito de asegurar su abastecimiento. Acaparamiento del comerciante minorista, cuando éste desea tener asegurado el aprovisionamiento de un artículo escaso o lucrar con las diferencias de precios que él supone se producirán y acaparamiento de los mayoristas, en grandes cantidades, con la intención de provocar alteraciones en el mercado, influyendo sobre la oferta y la demanda del bien, de modo de obtener diferencias de precios a su favor.

El acaparamiento es la acumulación por una sola persona natural o jurídica de una materia determinada con el fin de imponer un precio distinto del que señala el libre juego de la oferta y la demanda. Si el que acumula no impone un precio distinto del indicado no habrá acaparamiento. Según Óscar Aramayo Alzérreca, acaparamiento es la adquisición y conservación o almacenamiento de cantidades de artículos, muy superiores a las necesidades normales del adquirente o de su comercio, con el objeto de obtener un lucro a través de mejores precios⁶⁰. El acaparamiento es considerado uno de los medios fraudulentos del artículo 285 del Código Penal, es la encarnación de la especulación al alza.

⁶⁰ ARAMAYO Alzérreca, Óscar. *Régimen legal del comercio interno chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1964. p. 91.

El ocultamiento es una modalidad del acaparamiento. El productor o comerciante incurrirá en esta figura delictiva, según Óscar Aramayo Alzérreca, cuando sustraiga una mercadería del comercio, manteniéndola oculta o escondida en sus almacenes o bodegas. Ello podrá quedar en evidencia, por ejemplo, cuando en una visita de inspección, se descubre que un productor o comerciante no mantiene su mercadería para la venta o de stock visible en almacenes y bodegas, sino cubierta o escondida. Si encontrándose escasa el azúcar o previniéndose su aumento de precio, el comerciante mantiene cantidades de dicho artículo en sacos con otra denominación -por ejemplo, harina- y en la parte superior coloca en la superficie el artículo de sustitución⁶¹.

Finalmente, la destrucción y eliminación del mercado de los bienes o artículos singularizados, en estado de declaración de zona de catástrofe, constituirán delito, en la medida que se realicen estas maniobras especulativas en perjuicio de la colectividad.

2.4. *Iter criminis.*

Aunque todas las conductas delictivas del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282 versan sobre un delito de carácter formal, donde no se admite, por tanto, la frustración y, en consecuencia, se castiga en su estado de consumado, nada obstaría a que, si su ejecución es susceptible de fraccionamiento, esto es, de división en distintos momentos, tanto material como intelectual, pudiera encontrarse en grado de tentativa.

2.5. Participación.

En los tipos penales del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282, la participación no presenta problemas, pues pueden cometerlos cualquier persona [...] quienes, siendo o no comerciantes [...]. Se seguirán, entonces, las reglas generales de la autoría y participación.

⁶¹ Ibid, p. 93.

2.6. Penalidad.

En el caso de producirse en el país un sismo o catástrofe, que ocasione daños de consideración en las personas o en los bienes y decretada que sea su declaración de zona de catástrofe, la conducta delictual será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Vale decir, la pena contempla dos grados, mínimo, de sesenta y un días a quinientos cuarenta días, y medio, de quinientos cuarenta y un días a tres años.

3. La alteración del precio natural en el Código Penal chileno.

El hombre siempre ha buscado obtener beneficios. Ha comprado para vender con ánimo de ganar, al menos, la intención ha estado presente, de forma más o menos explícita, en los trueques, intercambios y comercios. No obstante, suele suceder que, a veces, desatendemos el significado del término especulación, empleado originalmente para designar las operaciones sobre efectos públicos, y lo utilizamos para atribuir a una persona la obtención de beneficios desproporcionados, más o menos rápidamente, aprovechándose de una situación concreta y equiparándolo a negocio o tráfico mercantil. La noción la hacemos extensiva a maniobras inmorales, especulativas, perniciosas y vergonzosas que tienden a falsear los elementos de alza de toda especie de valores o productos, a fin de lucrar. Resulta, pues, que se emplea con cierto acento peyorativo. Sin embargo, especular implica prever y sobre todo prever la plusvalía con que será posible beneficiarse en la compra de un activo, aprovechar las fluctuaciones de la oferta y de la demanda, previendo el alza o la baja para realizar un beneficio.

Hoy, si nos referimos a aquellas maniobras, prácticas o manipulaciones fraudulentas que se realizan en el comercio de las mercaderías, alterando artificialmente sus condiciones normales, para obtener un lucro con perjuicio de los consumidores, hablamos de especulación ilícita o lo que técnicamente se denomina agiotaje, dejando por establecido que no toda especulación es ilícita, que hay operaciones especulativas que son lícitas, aceptables, sanas y dignas de protección. Una economía sin especulación es inconcebible.

Dicho lo anterior, cabe preguntarse si ¿existe la especulación ilícita en el Código Penal chileno? La respuesta es sí y la encontramos regulada en el párrafo 7° del Título 6° del Libro II, bajo el título “Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas”. Delitos que la doctrina denomina delitos contra la economía pública o de carácter económico y que, a diferencia de otras legislaciones penales modernas, nuestro Código trata de forma insuficiente. El artículo 285 del Código Penal sanciona con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, a los que por medios fraudulentos

consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación. El artículo 286 aumenta la pena a comiso, cuando estas maniobras recaen sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad.

3.1. Antecedentes históricos de los artículos 285 y 286 del Código Penal.

Los orígenes de los artículos 285 y 286 del Código Penal chileno son los artículos 462 y 463 del Código Penal español de mil ochocientos cincuenta, mismas disposiciones contempladas en los artículos 450 y 451 del Código Penal español de mil ochocientos cuarenta y ocho. Originalmente, la Comisión Redactora de nuestro Código Penal tuvo a la vista además de las dos disposiciones citadas, al artículo 461 del modelo hispánico, que rezaban de la siguiente forma:

Artículo 461.- Los que se coaligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 100 duros.

Si la coligación se formare en una población menor de 10.000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 a 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo a los jefes y promovedores de la coligación, y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias o amenazas, a no ser que ellas mereciesen mayor pena.

Artículo 462.- Los que esparciendo falsos rumores, o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 a 1.000 duros.

Artículo 463.- Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá las del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

En un primer momento, la Comisión Redactora aprobó la incorporación de los citados tres artículos, con cambios en su redacción y penalidad, acordando el castigo a la alteración abusiva para encarecer o abaratar el precio del trabajo o regular sus condiciones. De acuerdo a Joaquín Francisco Pacheco, se estimaba delito, “toda coligación, sea de empresarios, sea de operarios, para forzar en un sentido o en otro el curso libre del trabajo y su precio natural”⁶². Sin embargo, en la sesión ciento cincuenta y seis del diecisiete de junio de mil ochocientos setenta y tres, a petición del comisionado José Antonio Gandarillas, la coligación para fijar el precio del trabajo o industrial se suprimió, porque se pensó que sancionar tal conducta era contraria a la libertad de industria, agregándose el trabajo a los objetos que podían ser susceptible de contratación y sancionándose las alteraciones de los precios naturales que se lograra por medios fraudulentos, una fórmula genérica, que ya no hacía referencia a la difusión de rumores falsos o uso de cualquier otro artificio, quedando redactado el artículo como el actual 285.

3.2. Estructura típica del delito de alteración fraudulenta de precios.

3.2.1. Tipo objetivo.

Los requisitos para la configuración de la alteración por medios fraudulentos del precio de las cosas indicadas en los artículos 285 y 286 de nuestro Código Penal, son:

⁶² PACHECO, Joaquín Francisco. *El Código penal concordado y comentado*, 4° Edición, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1870. Tomo III. p. 385, citado en Hernández Basualto, Héctor, La punibilidad de la colusión (secreta) de precios en el derecho chileno. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992012000100004&script=sci_arttext&lng=en> [consulta: 16 octubre 2018].

a) La alteración del precio natural, alza o baja. Un primer problema está dado por la determinación de lo que debe entenderse por precio natural. Según Alfredo Etcheberry el precio natural al que alude el legislador en el artículo 285 del Código Penal, es el que resulta del libre juego de la oferta y de la demanda. “Nuestro legislador tenía el convencimiento de que de la libre concurrencia no podía sino resultar siempre el precio equitativo o natural de las cosas, incluido el trabajo entre estas últimas”⁶³. De acuerdo a Gustavo Labatut, el delito del artículo 285 persigue la finalidad de asegurar el libre juego de la oferta y de la demanda e impedir las alzas o bajas injustificadas del precio de la mano de obra y de las cosas comerciables⁶⁴. En su concepto el precio natural es también el resultante del libre juego de la oferta y de la demanda. Para Marcelo Acuña el precio natural “es el que se determina conforme al mercado, lo que se ajusta al bien jurídico protegido por dicho artículo [...] y que no es otro que el mercado en sí mismo y sus precios naturales, es decir, los precios determinados según su conformación [...] basado en la libre competencia relativa”⁶⁵.

Sobre este punto, puede resultar oportuno preguntarse si cualquier alteración de precio, por ínfima que sea, es suficiente para la configuración del tipo penal. La cuestión debiera ser resuelta aplicando el principio de lesividad y conforme al concepto de bien jurídico que se tenga, ya que sólo las alteraciones que afecten o pongan en peligro el orden público económico podrán ser típicas.

b) Que sea sobre los objetos indicados en el artículo 285, sobre mantenimientos o artículos de primera necesidad. La única distinción efectiva entre la alteración fraudulenta de precios sobre las cosas en general y los mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, se encuentra en la pena de comiso. Ésta última se aplicará cuando la alteración se efectúa sobre los mantenimientos, entendiéndose por éstos los

⁶³ ETCHEBERRY O. Alfredo. op. cit., p. 280.

⁶⁴ LABATUT, Gustavo. Derecho Penal Parte Especial. 7º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983. Tomo III. p. 107.

⁶⁵ ACUÑA Marcelo. *La libre competencia frente al artículo 285 del Código penal: alternativas de punibilidad (o impunidad) de las alteraciones de precios por medios fraudulentos*. Actividad Formativa Equivalente a Tesis (Magíster en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2013. pp. 66-67.

alimentos y los artículos y bienes de primera necesidad, que son los de uso diario e indispensable.

La alteración podrá recaer en el trabajo, en géneros o mercaderías, mobiliarios corporales que se transan en el comercio; en las acciones, título o documento en el que consta el derecho que el socio tiene en la sociedad; rentas públicas o privadas; mantenimientos u otros objetos de primera necesidad; y cualesquiera otras cosas susceptibles de contratación, es decir, todas las cosas que están en el comercio.

c) El empleo de medios fraudulentos. Los medios fraudulentos pueden ser muy variados.

Para Raimundo Del Río, “la frase generalísima [...] empleada por el legislador, comprende todos los medios conducentes a las resultantes previstas en la ley [...] y por fraudulento, todo procedimiento engañoso o falaz. Quedan incluidas en estos medios las maquinaciones capaces de turbar las condiciones normales de un mercado, impidiendo la regulación automática de los valores por la ley de la oferta y la demanda y obteniendo una regulación ficticia por medio de ofertas y demanda irreales”⁶⁶.

De acuerdo a Alfredo Etcheberry, la expresión medios fraudulentos comprende “cualquiera artificios engañosos, entre los cuales estará esparcir falsos rumores”⁶⁷ y de ellos, forzosamente, resultará un perjuicio. Afirma que los medios fraudulentos no son diferentes de los que se emplearían en un fraude por engaño común, cuya figura residual y genérica se encuentra regulada en el artículo 473 del Código Penal. Por su parte, Gustavo Labatut sostiene que “los medios fraudulentos pueden consistir en la difusión de rumores o noticias falsas, en el acaparamiento anormal de determinadas mercaderías, etc.”⁶⁸.

⁶⁶ DEL RÍO, José Raimundo. *Derecho Penal. Legislación Penal - Delitos Especiales*. Santiago, Editorial Nacimiento, 1935. Tomo III, p. 242.

⁶⁷ ETCHEBERRY O. Alfredo. op. cit., p. 280.

⁶⁸ LABATUT, Gustavo. op. cit., p. 107.

Para Héctor Hernández Basualto la noción “medios fraudulentos” abraza en nuestra legislación un concepto amplio, que no se agota en el simple engaño. Sostiene, incluso, muy fundadamente, que el artículo 285 del Código Penal, por medio de los “medios fraudulentos” constituye un tipo genérico que capta supuestos de colusión de precios. Postura antagónica a la expuesta por el profesor Jean Pierre Matus, para quien, la disposición del Código Penal solo castiga los fraudes para hacer subir el precio de las mercaderías y no las coligaciones o acuerdos de precios entre vendedores.

De todos modos, pueden señalarse algunos posibles medios típicos y que son: los rumores falsos, medio de fácil empleo y de difícil sanción, transmitidos ocultamente y sin que pueda determinarse quién es el que lo esparce. Este medio influye con mayor facilidad, tratándose de mantenimientos u otros objetos de primera necesidad. Las noticias falsas; las sobre ofertas, en las que se encarece el artículo por medio de una demanda ficticia; el acaparamiento; la coalición, dependiendo de la postura que se adopte de medios fraudulentos; etc.

Como se dijo, los delitos del artículo 285 y 286 del Código Penal son delitos relativos al comercio, es decir, afectan al orden público económico, por lo que el empleo de “medios fraudulentos”, debiera ser entendido como medio engañoso, alcance que el legislador penal ha empleado para el término fraudulento en otros tipos penales.

3.2.1. Tipo subjetivo.

Las figuras contempladas en los artículos 285 y 286 del Código Penal admitirán una comisión dolosa, desde que su estructura típica requiere del empleo de un medio fraudulento, es decir, engañoso, y de que no existiendo una tipificación expresa de la misma figura a título imprudente, su punibilidad queda supeditada a la realización dolosa del tipo.

3.3. Las alzas de precios de artículos de primera necesidad en estado de catástrofe: ¿qué tipo penal lo sanciona: el contemplado en la ley N° 16.282 o el artículo 286 en relación al artículo 285, ambos del Código Penal?

La sanción a la pluralidad de hipótesis del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282 persigue tutelar y satisfacer, adecuadamente, las necesidades más imperiosas de la población, afectadas a una declaración de zona de catástrofe, de los correspondientes bienes y servicios. Sus propósitos, podrían alcanzar a los tipos penales de los artículos 285 y 286 del Código Penal chileno.

En este orden de ideas, cabe plantearse la siguiente interrogante: ¿qué legislación debiéramos aplicar y qué tipo penal la sancionaría si, ante un sismo o catástrofe y la dictación de un decreto supremo fundado, que declare la comuna o sector geográfico en zona de catástrofe por calamidad pública, existan alzas de precios de artículos de primera necesidad: la ley 16.282 o el artículo 286 en relación al 285 del Código Penal?

Primeramente, será menester recurrir y examinar la institución del concurso aparente de leyes penales, de modo de determinar si ante la situación planteada y en que, a primera vista, resultarían aplicables ambas disposiciones penales, se rige, en realidad, solo por una de ellas, quedando la otra totalmente desplazada.

La denominación de concurso es errónea, no se trata propiamente de un concurso de delitos, tampoco es una verdadera concurrencia de dos o más normas penales que regulan un hecho. En el concurso aparente se trata de un solo delito, regido por una sola disposición penal. Es más bien, a juzgar por Etcheberry⁶⁹, un problema de interpretación y de aplicación de la ley.

Para determinar si se está en presencia de varias disposiciones en apariencia aplicables, ¿cómo establecer si en realidad se trata de un concurso de delitos o si no

⁶⁹ ETCHEBERRY O. Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial*. 3° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Tomo II. p. 122-128.

hay más que un concurso aparente y determinado? o decidir ¿cuál de las disposiciones es la que debe regir con exclusividad el caso? Para responder estas interrogantes, surgen los principios de solución o doctrinas de solución que facilitan los posibles encuadramientos de un hecho único en leyes penales distintas y que son: principio de especialidad; principio de consunción; principio de subsidiaridad; y principio de alternatividad.

3.3.1. Principio de especialidad o de la lógica jurídica.

Si de las normas aparentemente aplicables, una de ellas contiene una descripción del mismo hecho descrito en otra, pero en forma más particularizada y detallada, hay entre ambas normas una relación de especialidad. Solo la más particularizada se aplicará, con preferencia a la general. La relación de especialidad exige que la ley especial contenga todas las características positivas del hecho contemplado en la ley general, más otras que la particularicen. El legislador ha querido que, cuando determinada situación se produzca, se aplique el precepto especial, sustrayéndose del tratamiento general. Este principio se encuentra enunciado expresamente en los artículos 4º, 13 y 20 de nuestro Código Civil, donde, claramente, lo especial prima o prefiere en su aplicación sobre lo general. La especialidad puede conducir a la aplicación de un delito más benigno o a la aplicación de un delito más severo.

3.3.2. Principio de consunción o absorción.

Se está ante valoraciones, donde una norma consume o absorbe a la otra. Se considera el desvalor que acompaña a la conducta, sea como antecedente, medios, etapas de desarrollo, etc. En este principio se atiende a la penalidad de los delitos. El legislador pena al delito de mayor gravedad. Cuando la ley, al establecer la penalidad de una figura delictiva ha tomado en consideración la gravedad o desvalor de otras conductas, también punibles, que las acompañan ordinariamente, debe aplicarse solamente la disposición que contempla la infracción principal y las que sancionarían

esas otras conductas, son absorbidas por ella. El principio se desprende del artículo 63 del Código Penal.

3.3.3. Principio de subsidiaridad.

Para aquellos casos en que la ley expresamente establece que sus disposiciones regirán en el caso que no resulten aplicables las de otra ley, sea en forma absoluta, sea subordinando la vigencia de esta última, a la circunstancia de establecer una pena más grave, o más bien leve, para los hechos en cuestión.

3.3.4. Principio de alternatividad.

Si el hecho es perfectamente encuadrable en dos disposiciones legales, es posible dar lugar al principio de alternatividad para su tratamiento penal, prefiriendo, en el caso concreto, la ley más severa. De especial utilidad es su aplicación cuando se trata de delitos con pluralidad de hipótesis. Cuando se trata de figuras mixtas acumulativas o las hipótesis son incompatibles entre sí o bien si el agente ha realizado, ordinariamente, se presentará un concurso de delitos y no aparente de leyes.

Vistos los principios de solución, estimamos que podría existir concurso aparente de leyes entre las hipótesis infraccionales que contempla el artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282 y los artículos 285 y 286 del Código Penal, pese a que se dijo que, tratándose de la modalidad posible de ejecución de venta a precios superiores a los oficiales, hoy en día, rige en nuestro país, la libertad de precios, y por tanto, esa sola conducta delictual podría hallarse en desuso. Empero lo anterior, y respecto del concurso aparente de leyes, creemos que resolveríamos el conflicto gracias al principio de especialidad o lógica jurídica a favor de la punibilidad a título de la ley N° 16.282, desplazando así a la conducta de los artículos 286 y 285 del Código Penal.

Por otra parte, la conducta tipificada y castigada en el artículo 286 en relación al artículo 285 del Código Penal, resultará aplicable, en la medida que se empleen medios fraudulentos para aumentarlos y, necesariamente, esas maquinaciones o

artificios engañosos o falaces deberán ser acreditados por el órgano persecutor penal, atendiendo al dolo que se le exige.

Conclusiones.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone de herramientas jurídicas que permiten adoptar medidas ante anormalidades o alteraciones que puedan revestir caracteres de catástrofes o calamidades. Particularmente, y con motivo de sismos o catástrofes, que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, las autoridades nacionales han empleado la medida extraordinaria de Declaración de Zona de Catástrofe. Este mecanismo ha permitido la intervención de los diversos entes del Estado y particulares en su accionar. Su fundamento es la ley N° 16.282, que fija disposiciones para sismos y catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y modifica la ley N° 16.250. Junto a ella podemos hallar una segunda herramienta jurídica, la Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad, cuyo propósito es salvaguardar la estabilidad institucional y el orden público, dado la existencia de situaciones de calamidades públicas, que amenazan gravemente o ponen en peligro inminente el Estado de Derecho.

La ley N° 16.282 constituye en nuestro país, la primera legislación de carácter permanente y estable, que buscó auxiliar y dar protección a las familias de las zonas afectadas por sismos o catástrofes. Sus presupuestos o requisitos de procedencia están previstos en el artículo 1°, y éstos son: i) la existencia de un sismo o catástrofe; ii) la existencia de daños presentes o potencial de consideración en las personas o en los bienes; y iii) la dictación de un decreto supremo fundado del Presidente de la República. Por su parte, el mecanismo jurídico contemplado por el Legislador Constituyente encuentra su regulación en nuestra Carta Fundamental y en la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Sus fundamentos, finalidades, autoridades que intervienen y sujeción de derechos, son disímiles entre una y otra institución.

Sobre la ley N° 16.282 se señaló que su artículo 5° contempla penas para aquellos que, en una zona declarada en catástrofe por sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, nieguen la venta

de bienes básicos de contado, condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías, impidan su libre distribución, vendan los artículos a precios superiores, vendan productos defectuosos o procedan a saquear la propiedad privada, entre otras conductas tipificadas por la disposición. A partir del examen del artículo 5° inciso 2° del cuerpo legal citado se desarrolla la estructura del delito, constituido por sus múltiples formas de comisión o pluralidad de hipótesis o figuras o tipos mixtos que, concluimos, hallamos en la misma. A nuestro modo de ver, se trata de un delito formal y a su vez de pura acción o de mero comportamiento o pura actividad, en donde satisfaciéndose el tipo, se agota el ilícito, y sus conductas delictivas se castigan a título doloso.

El autor o agente de la acción será cualquier persona, sea o no comerciante. La víctima, cualquier persona, damnificado o no, que pertenezca a las comunas, localidades o sectores geográficos afectados y declarados, por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, en estado de catástrofe. Proponemos que la relación del texto legal sobre el objeto material del delito es genérica, dado el empleo de los términos “productos” y “bienes destinados al alhajamiento o guarnecimiento de una morada”. Se plantea, fundadamente, que las hipótesis infraccionales del artículo 5° inciso 2° de la ley N° 16.282, pertenecen al llamado derecho penal económico, que ampara como bien jurídico tutelado el orden público económico. Se estima sobre el tiempo, lugar y modalidades de comisión que, el delito está sujeto a que se dicte en las comunas, localidades o sectores geográficos afectados, el decreto supremo fundado, que declare la zona en estado de catástrofe, por sismo o catástrofe.

Tratándose del análisis de la hipótesis venta a precios superiores a los oficiales, se argumenta que, en la actualidad, esa sola forma de comisión y su castigo podrían hallarse en desuso, en razón de las exigencias del tipo relevante, dado que la noción de precios oficiales resulta difícil de concebir en una economía de libre mercado, donde el precio natural de las cosas es consecuencia de la libre concurrencia de compradores y vendedores, quienes acuerdan el valor del bien, y que la exigencia vender a precios oficiales se origina en la época de la dictación de la legislación, donde el Ministerio de Economía gozaba de facultades y obligaciones relativas a la fijación de precios.

Por otra parte, pero relacionada con la ley N° 16.282, están los delitos que la doctrina denomina delitos contra la economía pública o de carácter económico, previstos en los artículos 285 y 286 del Código Penal chileno, donde una de las exigencias, además de la alteración del precio natural de los objetos indicados en el artículo 285 del Código y sobre mantenimientos o artículos de primera necesidad (286), como lo es la noción de medios fraudulentos, es objeto de discusiones doctrinales.

Así las cosas, y conocido, en lo pertinente, las disposiciones, se erigió en la investigación la siguiente interrogante, en relación a las alzas de precios de artículos de primera necesidad ante la Declaración de Zona de Catástrofe, por sismo o catástrofe: ¿qué legislación debiéramos aplicar y qué tipo penal la sancionaría: la ley N° 16.282 o el artículo 286 en relación al 285 del Código Penal? Concluimos, en virtud del principio de especialidad y lógica jurídica, existiendo un concurso aparente de leyes, que la punibilidad estará dada por la ley N° 16.282, cuerpo legal que desplazará a la conducta de los artículos 286 y 285 del Código Penal.

Finalmente, será preciso referir que la investigación, la cual no estuvo exenta de dificultades, son escasos los antecedentes que se hallan de la ley N° 16.282, pretendió destacar las deficiencias y aportar, las humildes bases para trabajar sobre una disposición o cuerpo legal, en su caso, que es de suma importancia disponer, y al cual volvemos, cada vez que ocurren sismos o catástrofes y las carencias y penurias, como pueblos, nos agobian. Nuestro país, no es ajeno a ello y por tanto, es menester formular un articulado acorde a nuestros días. Es perfectible, por ejemplo, la modalidad o forma de comisión venta a precios superiores a los oficiales ante una emergencia. En los terremotos de febrero de dos mil diez y abril de dos mil catorce, la autoridad persecutora penal no persiguió delitos contemplados en la ley N° 16.282 ni en el artículo 286 en relación al 285, ambos del Código Penal. La responsabilidad de los hechos se siguió en consideración a otras disposiciones de nuestra legislación penal.

También resultará del todo pertinente incluir en una eventual reforma, las prestaciones de servicios como transportes. Recordemos que el germen de esta actividad fue la detención, procedente o no, de un ciudadano que expendía pasajes de

transportes en seis veces su valor ordinario. En el anexo que se acompaña e incorpora en páginas posteriores, su detención pasó a ser una mera anécdota, toda vez que, consultado el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Tarapacá, informó que no existió en esa época, denuncia interpuesta en los términos del artículo 285 y delitos del artículo 5° de la ley N° 16.282.

Anexos.

Boletín Nº 6.869-03⁷⁰

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Letelier que prohíbe el alza de precios de los productos de primera necesidad en situaciones de catástrofe.

Antecedentes

La alteración fraudulenta de los precios de las cosas admite en el Código chileno dos especies delictuosas, una forma básica (artículo 285) y un tipo calificado (artículo 286), empero, nuestra actual legislación en materia criminal no contiene una regulación específica para períodos de catástrofe, ni menos en lo relativo al alza de precios o productos de primera necesidad. En este sentido, el actual Título VII del Libro II de nuestro Código Penal regula los crímenes y simple delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas. Específicamente los artículos 285 y 286 sancionan el alza de precios de productos de primera necesidad. Sin embargo, no se regula en la conducta en función de una situación excepcional como es un período de catástrofe.

Lo anteriormente expuesto, quedó en evidencia con el pasado mega terremoto, que no sólo costó la vida a centenares de personas sino también dejó miles de damnificados, donde se produjeron alzas injustificadas y abusivas de productos tan necesarios como el agua, pan, velas o harina. De esta forma, se hace imperioso adecuar nuestra legislación con el objeto establecer una normativa rigurosa que regule conductas especulativas practicadas en períodos tan difíciles como los de catástrofe.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la necesidad de adecuar la legislación para eventos de catástrofe se ve reforzada por la idea de que somos un país vulnerables a estas situaciones de emergencia, en que de alguna u otra manera, se manifiestan a través de sismos de gran envergaduras, inundaciones, aluviones, nevazones intensas, sequías o tsunamis. Todas estas modalidades de desastres naturales han ocurrido en nuestro territorio en los últimos 20 años.

Ideas matrices.

El presente proyecto tiene por objeto fijar una norma de determinación de la pena, a objeto de sancionar penalmente con mayor rigor las conductas especulativas y de aprovechamiento en períodos de catástrofe, en relación con productos de primera necesidad, el transporte de los mismos y el arrendamiento de inmuebles. Dicha sanción se enmarcará dentro de la contravención de la norma que establecerá que una vez producida la catástrofe, los precios de los productos de primera necesidad, del transporte de los mismos y del arrendamiento de inmuebles, no podrán sufrir alza alguna, por un período de sesenta días por el sólo ministerio de la ley.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

⁷⁰ REPÚBLICA de Chile, Senado. [en línea]
<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=6869-03> [consulta: 17 octubre 2018].

Art. 1º.- "Al producirse una catástrofe dentro del territorio nacional, los precios relativos a productos de primera necesidad, el transporte de los mismos y el arrendamiento de inmuebles no podrán experimentar alza durante sesenta días corridos desde la ocurrencia del evento catastrófico".

Art. 2º.- Agréguese un nuevo inciso segundo en el Art. 285º bis del Código Penal del siguiente tenor:

"El que contraviniera la prohibición de alteración de precios fijada por la ley, será sancionado con la misma pena del inciso anterior aumentada en dos grados".

JUAN PABLO LETELIER
SENADOR

Boletín N° 9297-07⁷¹

Modifica la ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, con el objeto de sancionar el alza desmedida de precios de bienes y servicios de primera necesidad y la sustracción en bienes inmuebles.

Fundamentos:

- Frente a situaciones de catástrofe, el ordenamiento jurídico nacional establece una serie de mecanismos denominados "Estados de Excepción", en los que las autoridades son dotadas de una serie de facultades esenciales para enfrentar calamidades públicas que afecten a una parte o a la totalidad del país.
- Los Estados de Excepción son definidos por el profesor Carlos Cruz Coke como "los mecanismos jurídicos destinados a enfrentar situaciones de anormalidad política o de catástrofe, con el fin de salvaguardar la estabilidad institucional y el orden público"
- Por su parte, el artículo 39 de la Constitución Política de la República, dispone que "el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado".
- De esta manera, la carta fundamental dispone para cada uno de estos casos un estado de excepción constitucional distinto que entrega facultades y atribuciones diferentes de acuerdo a la situación que se trate. Sin embargo, todos tienen un elemento en común: su declaración puede traer consigo una restricción en el ejercicio de los derechos y garantías asegurados por la Constitución.
- Los desastres naturales importan enormes pérdidas económicas y sociales en las regiones afectadas. Según el "Annual Disaster Statistical Review" (Recuento Estadístico Anual de Desastres), en un año las catástrofes naturales generan costos en el mundo por casi 75.000 millones de dólares, y afectan a más de 210.000.000 de personas en todo el orbe.
- Con ocasión de catástrofes naturales, el orden social a menudo se rompe y las personas recurren a la delincuencia en su desesperación. Por ejemplo, a raíz del terremoto del año 2010 en nuestro país, se produjo un estallido social en las zonas afectadas por el sismo, que derivó en escenas de vandalismo y saqueo de propiedad pública y privada. Estos incidentes duraron por largas horas, y particularmente en la zona cercana al epicentro, sólo lograron ser controlados mediante el establecimiento de estados de excepción constitucional.
- El fenómeno delictivo puede ser explicado por la teoría económica del crimen, en virtud de la cual una persona comete o no un delito, luego de un análisis costo—beneficio. En ese orden de cosas, un individuo se decide a ingresar a un inmueble y apropiarse lo que ahí encuentre, si su utilidad esperada por cometer este tipo de delito supera los costos a los que se enfrenta en el evento de ser capturado. Por ende, para desalentar el actuar delictual en condiciones post catástrofe, se deben crear figuras penales especiales que agraven las conductas típicas en atención a las especiales condiciones en que tiene lugar la conducta.

⁷¹ REPÚBLICA de Chile, Senado. [en línea] <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmId=9709&prmBoletin=9297-07> [consulta: 17 octubre 2018].

- Otro de los problemas que trae consigo una catástrofe, dice relación con la especulación o alza desmedida de precios; particularmente tratándose de bienes de primera necesidad. Esto ha sido largamente tratado por países como Estados Unidos, que al igual que Chile, está constantemente expuesto a desastres naturales.

- La sanción a la manipulación de precios en este orden de cosas, a menudo se define en función de tres criterios:

>Período de emergencia: La mayoría de las leyes se aplican sólo a los cambios de precios en un momento de desastre.

>Elementos necesarios: La mayoría de las leyes se aplican exclusivamente a los elementos que son esenciales para la supervivencia.

>Precios máximos: La ley limita el precio máximo que se puede cobrar por los bienes de primera necesidad.

- En Estados Unidos, las leyes contra la manipulación de los precios han representado una herramienta útil para la policía con miras a mantener el orden público durante una emergencia. En efecto, a partir del año 2008 y en el marco de las reformas que se implementaron con ocasión del huracán Katrina, las leyes contra la especulación de precios han sido promulgadas en 34 estados del país del norte.

- Caso especial es el del estado de Florida, constantemente azotado por Huracanes de gran intensidad. La ley de dicho estado prohíbe el cobro de precios excesivos por bienes y servicios que son vitales y necesarios para la salud, la seguridad y bienestar de los consumidores durante cualquier interrupción anormal del mercado causada por huelgas, apagones, escasez grave u otras circunstancias extraordinarias.

- La presente moción busca sancionar de manera especial las dos figuras antes señaladas, esto es, la invasión de inmueble para apropiarse lo que ahí se encuentre; y el alza desmedida de precios de bienes de primera necesidad con ocasión de estados de excepción. Con relación a esta última, se establece el concepto de "alza desmedida", y se permite eximir de responsabilidad al comerciante o vendedor cuando este logre acreditar que el mayor valor se justifica en razón del aumento de los costos de suministro, transporte o almacenamiento. Se trata de una figura agravada en comparación con la dispuesta en los artículos 285 y 286 del Código Penal.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la ley 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, en el siguiente sentido:

1) Agrégase un artículo 15 bis del siguiente tenor:

"Artículo 15 bis.- Tratándose de bienes y servicios de primera necesidad, declarado el estado de sitio, asamblea, o emergencia; o producida la calamidad pública que de origen al estado de catástrofe, quedará prohibida toda alza desmedida de precios respecto de estos.

Se entenderá que un alza de precio es desmedida, cuando supere en un 20% el valor promedio de dicho producto durante los 30 días anteriores a la declaratoria, a menos que el vendedor pueda justificar el mayor valor en razón del aumento de los costos de suministro, transporte o almacenamiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales, junto con el comiso de las mercaderías."

2) Agrégase un artículo 15 ter del siguiente tenor:

"Artículo 15 ter.- Serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a medio, quienes luego de declarado un estado de excepción constitucional o de ocurridos los fenómenos naturales que den origen al estado de catástrofe; invadieren inmueble ajeno valiéndose del caos o de la multitud, con el objeto de sustraer lo que ahí se encuentre."

Boletín N°10137-06⁷²

Modifica la ley N°16.282, en materia de sanción a los actos de especulación o acaparamiento de bienes de primera necesidad en casos de sismos y catástrofes.

Fundamentos:

1.- Durante la última década nuestro país ha sido golpeado duramente por desastres naturales, manifestados en terremotos y catástrofes de diversa índole (incendios, inundaciones, erupciones volcánicas, etc.).

2.- Al respecto, nuestra legislación cubre los diversos aspectos afectados con ocasión a los fenómenos naturales aquí descritos, estableciendo planes de emergencia mediante los organismos técnicos especializados e incluso, contando con herramientas constitucionales como los Estados de Excepción, que ayudan a reestablecer el orden en las localidades afectadas y permite la inyección de recursos para afrontar las crisis.

3.- Una de las aristas que están reguladas en estos casos, dice relación con la protección dada al consumidor de artículos de primera necesidad, quien en dichos momentos requiere indispensablemente de alimentos, agua para el consumo, y otros servicios básicos que le permiten mantener condiciones mínimas de supervivencia. En este sentido, la ley 16.282 cuyo texto refundido lo encontramos en el Decreto N° 104 del año 1977 del Ministerio del Interior, sanciona de manera enérgica a los especuladores de precios como también a quienes se niegan a ofertar y vender productos de primera necesidad, almacenándolos en bodegas con el fin de aumentar sus precios y aprovecharse de la escasez. Sin embargo, hasta hoy hemos sido testigos como el comercio establecido vulnera la normativa vigente y reacciona negativamente ante la ocurrencia de desastres naturales, catástrofes y terremotos, aumentando los precios de productos alimenticios y bienes de primera necesidad como el agua, la harina y el pan.

4.- Por ello es necesario perfeccionar dicha norma en su artículo 5°, toda vez que la institucionalidad chilena ha avanzado y la manera de enfrentar estas situaciones ha variado desde su dictación. A su vez, es más frecuente la ocurrencia de catástrofes y terremotos en nuestro país. Así, dentro de la última década, han entrado en erupción a lo menos cinco volcanes, hemos padecido inundaciones que hace 50 años o más no ocurrían, nevazones intensas y una particular seguidilla de terremotos a lo largo de Chile, incluso con Maremoto en nuestras costas, lo cual era visto como un fenómeno lejano en el tiempo.

5.- Nuestra iniciativa legislativa observa y se hace cargo de la necesidad de perfeccionar la normativa, manteniendo su espíritu pero mejorando su redacción, lenguaje y terminología, como a su vez agregando elementos nuevos, como la posibilidad de incluir al transporte público dentro de los servicios regulados en una situación de emergencia. Consideramos que las experiencias recientes vividas en nuestro país avalan la presentación de este proyecto y consideramos que Chile se encuentra propenso a que sigan ocurriendo hechos de similares características, dada la extensión de nuestro territorio como la diversidad en la geografía del país.

6.- Por último cabe señalar que actualizamos la designación del servicio competente para estos casos, que pasa de ser la DIRINCO al SERNAC, ya que desde 1990 la Ley N° 18.959 en el

⁷² REPÚBLICA de Chile, Cámara de Diputados. [en línea] <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10559&prmBoletin=10137-06> [consulta: 17 octubre 2018].

artículo 5 estableció lo siguiente: “Sustituyese, en el decreto con fuerza de ley N° 242, de 1960, todas las menciones a la ‘Dirección de Industria y Comercio’ por la denominación ‘Servicio Nacional del Consumidor’. Toda referencia que las leyes vigentes, efectúen a la ‘Dirección de Industria y Comercio’ se entenderán hechas al ‘Servicio Nacional del Consumidor’”. Pese a esto sería conveniente para evitar confusiones hacer referencia expresa al SERNAC y darle atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de esta norma y denunciar su infracción. En el mismo sentido, se reemplaza la forma de apreciación de la prueba, alineándola a los mismos estándares de la legislación de protección del consumidor y demás cuerpos normativos modernos, es decir la Sana Crítica.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único:

Reemplazase el artículo 5° de la ley 16.282 cuyo texto se encuentra en el Decreto N° 104 del año 1977 del Ministerio del Interior, por el siguiente:

“Los proveedores que, con posterioridad a la dictación del decreto a que se refiere el artículo 1° precedente, se negaren infundadamente a vender al público en general bienes de primera necesidad o destinados a su consumo ordinario, tales como alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o rechazaren la prestación injustificada de servicios básicos para la población, tales como el transporte de pasajeros, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán quienes condicionen la venta de dichos bienes o la prestación de dichos servicios a la adquisición de otras mercaderías o servicios; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada.

Se sancionará en igual forma a quienes, siendo o no proveedores, vendan los artículos o presten los servicios a que se refiere el inciso primero a precios superiores a aquellos exhibidos, informados o publicitados con anterioridad a la dictación del decreto a que se refiere el artículo 1° anterior, o con engaño en la calidad, peso o medida, a los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado, y a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo conforme a las reglas de la sana crítica.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

La Dirección de Industria y Comercio, por intermedio de su Director, o del funcionario que éste designe en cada provincia, podrá hacerse parte en los procesos a que dieren lugar los delitos que se contemplan en este artículo.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques”.

DANIEL FARCAS GUENDELMAN

Diputado de la República



OFICIO DER N° 007/2015

**MAT.: RESPONDE SOLICITUD POR LEY
DE TRANSPARENCIA .**

IQUIQUE, 15 de septiembre de 2015.

**DE : ENRIQUE RODRIGUEZ CASANOVA
DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DE TARAPACA.**

**PARA : MARLENE PERALTA AGUILERA
m2404p@gmail.com**

Acusamos recibo de su solicitud Folio N° 2302, ingresada vía formulario web y derivada a esta Fiscalía Regional con fecha 25/08/2015 y en la cual solicita información respecto del número de denuncias por el delito contemplado en el artículo 285 del código penal y/o delito del artículo 5 de la ley 16.282 cometidos en la Región de Tarapacá con ocasión del terremoto de abril del 2014.

Al respecto le informamos lo siguiente:

Revisado nuestro registro (SAF) en la época indicada, no existe ninguna denuncia formulada en los términos del artículo 285 del código penal y/o delito del artículo 5 de la ley 16.282.

Sólo encontramos una investigación, RUC 14000345826-2 de la Fiscalía Local de Pozo Almonte, registrada en SAF como "Otros hechos especulación", terminada por decisión de archivo provisional adoptada con fecha 23 de abril de 2014.

Se buscó además bajo otras denominaciones tales como estafa, delitos contemplados en otros textos legales, otros hechos, apropiación indebida, hurto, entre otros, sin resultado positivo.

Tenemos conocimiento que si bien en los medios de comunicación locales, se denunció este tipo de hechos, lamentablemente, las denuncias no se formularon ante los organismos pertinentes (Carabineros de Chile, PDI o Fiscalía). Esta falta de registro puede explicarse en parte, porque en los días siguientes a los terremotos, la ciudad no contaba con suministro eléctrico.

Por lo expuesto, y en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, sírvase Ud. tener la presente como respuesta a su solicitud de fecha 25 de agosto de 2015.

Atentamente,


**ENRIQUE RODRIGUEZ CASANOVA
DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL
FISCALIA DE CHILE – REGION DE TARAPACA**


ERC/ASV
Cc. Archivo Dirección Ejecutiva Regional

Bibliografía.

ACUÑA Silva, Marcelo Andrés. La libre competencia frente al artículo 285 del Código Penal: Alternativas de punibilidad (impunidad) de las alteraciones de precios por medios fraudulentos. Tesis para optar al Grado de Magister en Derecho, mención en Derecho Penal. Universidad de Chile, 2013.

ARAMAYO Alzérreca, Óscar. Régimen legal del comercio interno chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1964.

AVILÉS H. Víctor. Orden Público Económico y Derecho Penal. Santiago. Editorial Conosur, 1998.

CEA E., José Luis. Tratado de la Constitución de 1980. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.

CORPORACIÓN Nacional de Reparación y Reconciliación. Los Estados de Excepción en Chile. Edición Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago. 1996.

COUSO S. Jaime y HERNÁNDEZ B., Héctor. Código Penal Comentado. Santiago. Abeledo Perrot. Legal Publishing Chile. 2011.

CRUZ-COKE, Carlos, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, primera edición, Universidad Finis Terrae, 2009.

CURY Urzúa, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 2º edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1992. Tomo I.

CURY Urzúa, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 2º edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1997. Tomo II.

CRUZ C., Juan. En Gran Enciclopedia Rialp. Ediciones Rialp. Tomo XVII. Madrid, 1973, p. 376. Citado en GARCÍA Aguilera, Juan. La libertad económica en la Constitución Política de 1980. Memoria para optar al grado de licenciado. Iquique, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat. 2006.

ETCHEBERRY O. Alfredo. Derecho Penal. Parte General. 3º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998. Tomo I.

ETCHEBERRY O. Alfredo. Derecho Penal. Parte General. 3º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Tomo II.

ETCHEBERRY O. Alfredo. Derecho Penal. Parte Especial. 3º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Tomo III.

ETCHEBERRY O. Alfredo. Derecho Penal. Parte Especial. 3º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Tomo IV.

FERMANDOIS V., Arturo. Derecho Constitucional Económico: garantías económicas, doctrina y jurisprudencia. Tomo I. Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2001.

GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte General. 2° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007. Tomo I.

GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. 4° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Tomo II.

GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte Especial. 3° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007. Tomo III.

GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte Especial. 4° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008. Tomo IV.

GUTIÉRREZ Puelma, Irma. Delitos económicos relativos al abastecimiento. Memoria para optar al grado de licenciado. Santiago, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1973.

HURTADO C., José Tomás. El Orden Público Económico en la Constitución de 1980. Santiago, Editorial Jurídica, 1981.

JEQUIER L., Eduardo. Curso de Derecho Comercial. Colección Tratados y Manuales, Introducción al Derecho Comercial. Santiago, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2013. Tomo I.

JIMÉNEZ Larraín, Fernando. El Régimen Jurídico del Estado de Catástrofe. Revista de Derecho la Universidad Católica de Valparaíso XVIII (1997).

JUICA Hidalgo, Verónica Alejandra, MADRID Ruiz, Carmen Gloria. Catástrofes Naturales, Estado de Excepción Constitucional y otras Medidas de Excepción. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, 2010.

LABATUT, Gustavo. Derecho Penal, parte especial, tomo III, séptima edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1983.

LARROULET, Cristian y MOCHÓN, Francisco. Economía. 1° edición. Editorial McGraw Hill, 1995.

MATUS Acuña, Jean Pierre. El concurso aparente de leyes. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2008.

MEDINA F. Carlos. El control de precios y sus efectos. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1955.

MERCADO Rilling, Daniel. Protección penal del consumidor. Memoria para optar al grado de licenciado. Valdivia, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad Austral de Chile. 2003.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos. Doctrina.

NOGUEIRA A., Humberto. Dogmática Constitucional. Talca. Universidad Editorial de Talca MIXM. 1997.

OSORIO Vargas, Cristóbal Salvador. Intervención del Estado en catástrofes. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, 2011.

POLITOFF L, Sergio, MATUS A., Jean Pierre, RAMÍREZ G., María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 2° edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

ROXIN Claus. Derecho Penal. Parte General. España. Editorial Civitas, 1997. Tomo I.

SEMINARIO Derecho y catástrofe: Lecciones del terremoto. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 1° edición 1. Santiago. 2012.

SILVA V. MANUEL. La especulación en la economía. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1939.

STREETER P., Jorge. El Orden Público Económico. Materiales de trabajo. Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. 1985

QUEZADA R., Franklin. El delito de especulación ilícita. Memoria para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias políticas. Universidad de Chile. 1924.

VERDUGO M., Mario y GARCÍA B., Ana María. Manual de Derecho Político. Instituciones Políticas. 4° edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1998. Tomo I.

VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUERIA A. Humberto. Derecho Constitucional. 2° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Tomo I.

VIAL DEL RÍO, Víctor. Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de Las Personas. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985.

ZALDIVAR, José. Delitos económicos: consideraciones acerca del bien jurídico. Memoria para optar al grado de licenciado. Santiago, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1988.

Código Penal Chileno, edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2015.

Ley N° 18.415. Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 1985.

Ley N° 16.282. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 28 de julio de 1965.

Ley N° 6.610. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 06 de agosto de 1940 y ley N° 6.640. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 10 de enero de 1941, respectivamente.

HISTORIA de la Ley N° 16.282. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. V.1. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile, 1999.

Decreto N° 156 Ministerio del Interior, que Aprueba el Plan Nacional de Protección Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile. 13 de junio de 2002. [en línea]

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=199115#DESASTRES0>> [consulta: 29 septiembre 2018].

Decreto N° 104 del Ministerio del Interior. Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282. Publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 1977.

Decreto N° 909 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 02 de abril de 2014.

Decreto N° 910 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 02 de abril de 2014.

Decreto N° 918 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago. Chile. 03 de abril de 2014.

Dictamen de la Contraloría General de la República N° 8682/1986. [en línea] <<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FrameSetConsultaWebAnonima?OpenFrameset>> [consulta: 29 septiembre 2018].

REPÚBLICA de Chile, Senado. [en línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=6869-03> [consulta: 17 octubre 2018].

REPÚBLICA de Chile, Senado. [en línea] <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9709&prmBoletin=9297-07> [consulta: 17 octubre 2018].

REPÚBLICA de Chile, Cámara de Diputados. [en línea] <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10559&prmBoletin=10137-06> [consulta: 17 octubre 2018].

AVILÉS H., Víctor. Algunas consideraciones Constitucionales sobre el Orden Público Económico y el Derecho Penal. [en línea] Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile. 2000. N° 62 <<http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/pa/derecho/a20074261039revistadederechopublicon.622000p.169178.pdf>> [consulta: 13 octubre 2018].

CENTRO SISMOLÓGICO NACIONAL UNIVERSIDAD DE CHILE. Informe Técnico Terremoto de Iquique, Mw=8.2 1 de abril de 2014. [en línea] <http://www.sismologia.cl/pdf/informes/terremoto_iquique_2014.pdf> [consulta: 29 septiembre 2018].

DICCIONARIO de la Lengua Española. Edición Tricentenario. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=bWSrEeQ>> [consulta: 13 octubre 2018].

DICCIONARIO de la Lengua Española. Edición Tricentenario. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=0IDydOx>> [consulta: 13 octubre 2018].

FERMANDOIS V., Arturo. El Orden Público Económico bajo la Constitución de 1980. [en línea] http://www.fermandois.cl/publicaciones/arturo-fermandois/derecho-constitucional-economico/2000_%20EI%20Orden%20Publico%20Economico.pdf [consulta: 14 octubre 2018].

HERNÁNDEZ, Héctor. La punibilidad de la colusión (secreta) de precios en el derecho chileno". [en línea] Polít. Crim., Julio de 2012, volumen 7, número 13 <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992012000100004&script=sci_arttext&lng=en> [consulta: 16 octubre 2018].

MATUS Acuña, Jean Pierre. "Acerca de la actual falta de punibilidad en Chile de los acuerdos de precios", en Polít. crim. Vol. 7, Nº 14 (Diciembre 2012), Art. 3, pp. 318 - 356. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A3.pdf]

MATUS Acuña, Jean Pierre. "De nuevo sobre la falta de punibilidad de los atentados contra la libre competencia, de conformidad con el Art. 285 del Código penal. Algunos aspectos de la discusión con Héctor Hernández en Política Criminal" Polít. crim. Vol. 8, Nº 15 (Julio 2013), Doc. 1, pp. 314 - 362. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_15/Vol8N15D1.pdf]

MEJIAS Rodríguez, Carlos Alberto. El ámbito de protección en el derecho penal económico. [en línea] Rev. IUS. 2015. Volumen 9, número 35 <<http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n35/1870-2147-rius-9-35-00058.pdf>> [consulta: 14 octubre 2018].

ORTS Berenguer, Enrique y GONZÁLEZ Cussac, José. Manual de Derecho Penal. Parte General. (Conforme al Proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003). [en línea] <<http://caj.fiu.edu/espaol/proyectos/nicaragua/manual-de-derecho-penal-nicaragua.pdf>> [consulta: 13 octubre 2018].

PFEFFER U., Emilio. Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional. [en línea] Ius et Praxis. 2002, volumen 8, número 1 <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100013> [consulta: 29 septiembre 2018].

PEREIRA F., Esteban. Orden Público Económico: una propuesta de conceptualización. [en línea] <<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:t8FVFX3EslgJ:www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/916/801+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk>> [consulta: 14 octubre 2018].

ROSENBLUT Gorodinsky, Verónica. "El delito de alteración fraudulenta de precios. Revista Jurídica del Ministerio Público número 40, septiembre de 2009.

SZCZARANSKI V., Federico. Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. [en línea] Polít. Crim., 2012, volumen 7, número 13 <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992012000200005&script=sci_arttext> [consulta: 13 octubre 2018].